

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

**El principio de objetividad y su inobservancia por parte de Fiscalía en
torno al caso denominado “PJ”**

Ivonne Manira Dahik Astudillo

Tutor: Richard Ítalo Villagómez Cabezas

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, Ivonne Manira Dahik Astudillo, autora del trabajo intitulado “El principio de objetividad y su inobservancia por parte Fiscalía en torno al caso denominado PJ”, a través del presente documento, dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster profesional en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

7 de febrero de 2024

Firma:

Resumen

Esta investigación tiene por objeto realizar un estudio sobre el principio de objetividad en materia procesal penal como deber funcional de Fiscalía para ejecutar actividades tanto de cargo y descargo. En ese sentido, se identificó como problema de estudio la falta de objetividad fiscal en su deber funcional de investigador dentro del sistema procesal penal acusatorio, relacionándolo a un caso práctico denominado “PJ” abreviatura utilizada, por cuanto la víctima antes de su muerte violenta se habría desempeñado como miembro de la Policía Judicial, caso en el cual, el fiscal inobservó su rol de director de la investigación, al no practicar las diligencias necesarias para determinar integralmente la verdad de los hechos y la responsabilidad de los procesados, así como realizar actividades de descargo.

Todo esto se aborda en este trabajo académico realizado mediante una investigación teórica con enfoque cualitativo afín con un estudio de caso; al efecto, se utilizó la técnica de revisión bibliográfica para desarrollar contenidos sobre el principio de objetividad, su origen, definiciones, naturaleza jurídica y relacionarlo con otros principios y derechos fundamentales. Además, se analizó las facultades y obligaciones del actuar de Fiscalía dentro del sistema penal acusatorio y mediante el instrumento de información documental, se revisa la decisión final del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dentro del caso “PJ”, en relación al deber funcional de Fiscalía; cuyos resultados finales conllevan a concluir que, la falta de criterio objetivo fiscal para recabar y actuar diligencias tanto de cargo como de descargo, desencadenó en que no se llegue a establecer ninguna responsabilidad con la que se haya logrado comprobar la culpabilidad por existir duda razonable sobre la participación de los procesados, motivo por el cual mediante una sentencia fueron absueltos.

Palabras clave: principio de objetividad, deber funcional de fiscalía, averiguación integral de la verdad, actos de investigación de cargo y descargo

A mi querido padre que a pesar de nuestra distancia física, siento que siempre está conmigo y que no obstante de habernos faltado tiempo para disfrutar de muchas cosas juntos, estoy segura que este momento sería tan especial para él como lo es para mí.

Agradecimientos

En primer lugar, infinitas gracias a Dios, por haberme dado la fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida, pese a todas mis complicaciones de salud.

A mi tutor de trabajo de maestría, doctor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Phd., gracias por su tiempo, su valioso apoyo y asesoramiento en la realización de esta obra.

A Patricia Marisol, quien me apoyó durante mi ausencia en el trabajo, en los días que debía asistir a mis clases de maestría, por demostrarme que podemos ser grandes amigas y compañeras de trabajo a la vez.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: El principio de objetividad en materia penal	17
1. Nociones preliminares	17
2. Importancia y naturaleza jurídica	21
3. El principio de objetividad y su relación con otros principios procesales.....	23
3.1. Principio de legalidad	25
3.2. Principio de inocencia.....	26
4. La objetividad desde el derecho.....	28
Capítulo segundo: La Fiscalía General del Estado y los problemas para la aplicación del principio de objetividad en el Ecuador	34
1. Atribuciones y competencias	35
2. Actuaciones de la Fiscalía en las etapas procesales.....	37
2.1. Fase pre procesal.....	38
2.2. Etapa de instrucción fiscal	39
2.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	42
2.4. Etapa del juicio	44
3. El principio de objetividad en el actuar del Fiscal.....	45
Capítulo tercero: Análisis de la objetividad del Fiscal en la práctica penal a partir del denominado caso “PJ”	47
1. Análisis de caso	48
1.1. Antecedentes del caso.....	53
1.2. Audiencia de calificación de flagrancia.....	54
1.3. Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.....	54
1.4. Audiencia de juicio y sentencia confirmatoria de inocencia	56
2. Justificación del caso escogido	61
3. La falta de objetividad por Fiscalía en la causa en estudio.....	66
4. Propuesta para una adecuada implementación del principio de objetividad	68
4.1. Necesidad de garantizar el criterio de la objetividad.....	69
4.2. La garantía de objetividad	71
Conclusiones.....	75
Bibliografía.....	77

Introducción

Es muy comentado en la actualidad que la Fiscalía no actúa con apego a los principios procesales, lo cual produce dudas respecto del sistema judicial puesto que, la valoración judicial de la prueba mediante el estándar de convencimiento, deben ir de la mano con el principio de objetividad exigible a ésta en la investigación y prosecución penal para la realización del debido proceso, en el caso concreto denominado “PJ” que es materia de análisis teórico-práctico y que permitió evidenciar la aplicación del marco normativo y dogmático inherentes.

El principio de objetividad es uno de los pilares dentro de la investigación, esencialmente, cuando la Fiscalía debe cumplir con su rol de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, sin embargo, no siempre adopta lo determinado en la norma legal, pues se ha evidenciado que a pesar de existir límites para el ejercicio de la potestad de los fiscales, incurre omisión por parte de éstos al no aplicar correctamente la ley, ya que claramente el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) determina una serie de principios y el núm. 21 que refiere a la Objetividad señala “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”.

A pesar de lo antes referido, se ha evidenciado que Fiscalía no investiga sobre los hechos que permitan eximir, atenuar o que extingan la acción, específicamente en el caso de estudio denominado “PJ”.

La finalidad de la presente investigación es determinar como el principio de objetividad por parte de Fiscalía, es fundamental para garantizar el debido proceso, mediante la correcta aplicación del articulado establecido para su efecto, el cual reza en los instrumentos jurídicos como: la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, resoluciones de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, incluso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La aplicación estricta de este principio que permite la consecución de todos los principios procesales, considerados como directrices que proceden al *iter procesal*, para ser cumplida por los administradores de justicia, las partes y en el caso específico por el fiscal, quien dirige la investigación penal.

A pesar, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha establecido epígrafes sobre la importancia de la correcta aplicación de los principios procesales, específicamente al rol que juega la objetividad como piedra angular en la investigación, sigue siendo uno de los grandes declives dentro de la justicia, pues se lleva a inocentes ante un Tribunal de Justicia, la pérdida de tiempo, recursos y sobre todo el derecho al buen nombre se ven mancillados en determinados casos por la falta de objetividad dentro del proceso penal.

Lamentablemente el Estado ecuatoriano, no ha instaurado normas específicas que regulen la actuación de la Fiscalía, cuando haciendo uso del poder conferido en la norma Constitucional, el fiscal se extralimita y pierde el papel de ser quien busque la justicia imparcial, independiente, ajena a cualquier interés personal, convirtiéndose en un mero acusador, cuando por el contrario debe ser aquel portaestandarte en la búsqueda de la verdad material o histórica.

El objetivo general en esta investigación, es establecer el grado de aplicación del principio de objetividad en el actuar del fiscal durante la sustentación de la investigación pre procesal y procesal penal de la causa 02335-2020-00157.

En tanto que los objetivos específicos, buscan analizar los impulsos realizados dentro del referido caso, a fin de determinar la objetividad con la que se actuó en la investigación, identificar las causas por las cuales Fiscalía no aplicó adecuadamente lo estipulado en el art. 5, núm. 21 del Código Orgánico Integral Penal, fundamentar la importancia de la verdad material sobre la verdad procesal dentro de los procesos penales como eje esencial del debido proceso.

La suscrita he escogido la presente investigación relacionada al estudio de caso, en razón de que se trató de un acontecimiento con presión mediática y causó interés por el impacto social que produjo en la comunidad, que inclusive fue difundido en redes sociales una vez dictada la sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en el cual la defensa de los procesados dejó en evidencia la poca eficiencia de la investigación donde la Fiscalía al ser quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, no actuó con apego estricto a los principios procesales, impulsando la tramitación ante la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, solicitando el inicio de la instrucción fiscal y las siguientes etapas procesales, llegando a juicio sin el debido sustento. Sin embargo, en la causa *ut supra*, Fiscalía no aplicó el principio de objetividad, lo cual fue resaltado dentro de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, quienes en la parte pertinente señalaron:

Pero la verdad procesal nos hace ver que Fiscalía no cumplió a cabalidad con su rol, pues siendo evidente que un grupo de 20 personas aproximadamente fueron quienes agredieron al hoy occiso hasta quitarle la vida y que existió un antecedente que conllevó a aquello, [...], era obligación de Fiscalía el llegar a determinar qué grupo organizado actúa o actuaba en el sector, a fin de poder dar con todos y cada uno de quienes intervinieron en el ilícito [...].¹

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, observó la actuación del juez de origen quien llamó a juicio a los implicados, pues el administrador de justicia de primer nivel, incumplió lo señalado en el art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustentaba la acusación fiscal, para de existir mérito llamar a juicio a los procesados; así como, por haber mantenido la prisión preventiva de los encausados sin que haya existido elementos de convicción claros y precisos de que estos fueran los autores de la infracción, tal como exige el art. 534, núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, del mismo modo observó a la Fiscalía por su falta de eficacia en la investigación, por mantener una acusación fiscal sin cumplir con los presupuestos jurídicos que establece el art. 603 del mismo cuerpo de leyes, ente acusador que en virtud del principio *actori incumbit onus probandi*, debió probar los hechos alegados bajo la sana crítica, de conformidad con lo que disponen los arts. 454, núm. 1, por principio de oportunidad y 455 del Código Orgánico Integral Penal; además por no haber acatado el principio de objetividad contemplado en el art. 5, núm. 21 de la norma penal, al mantener una acusación sin que se haya presentado prueba clara y contundente que lleve a ese Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable.

En este contexto, la investigación está estructurada por tres capítulos: En el primero se desarrolló el marco teórico sobre el principio de objetividad en el ámbito penal, nociones preliminares, origen, importancia y naturaleza jurídica; su relación con otros principios y derechos fundamentales de la persona en que se incluye los principios de legalidad y de inocencia frente al derecho de las víctimas de infracciones penales a conocer la verdad y a una reparación integral; se abordó también, la responsabilidad del Estado ante la falta de criterio objetivo en la actuación fiscal. De lo dicho, la pregunta que orientó la averiguación es: *¿Cómo incide la correcta aplicación del principio de objetividad, por parte de fiscalía en la investigación pre procesal y procesal penal para garantizar el debido proceso?*

¹ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Bolívar Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 02335-2020-00157*, 15 de diciembre de 2021; énfasis añadido.

En el segundo capítulo, se despliegan contenidos de orden normativo, dogmático y jurisprudencial relacionados con las facultades constitucionales y legales atribuidas a la Fiscalía General del Estado para la investigación pre procesal, procesal y la prosecución penal, atendiendo a la exigencia de investigación tanto a los elementos de cargo como a los de descargo que integran la noción de objetividad en su triple dimensión, como derecho del procesado, el derecho de la víctima encaminados hacia la obtención de la verdad; y, la realización de los principios del debido proceso vistos desde la perspectiva constitucional.

En el capítulo tercero, se hace una brevísima reseña sobre las “Juntas de Defensa del Campesinado”, donde se destaca la relevancia de sus actuaciones, efectuándose también un análisis crítico al caso denominado “PJ” que siendo original y trascendente sirvió para establecer la aplicación de la teoría en la práctica, es decir la forma en que en el *sub iudice* operó el principio de objetividad por la Fiscalía General del Estado, el control judicial realizado por el juez de garantías penales en etapa intermedia y la valoración del Tribunal de Garantías Penales en audiencia de juicio.

A través de la investigación jurídica dogmática se realizó este trabajo investigativo, mediante el cual, se pudo acceder a la información necesaria para analizar el grado de aplicabilidad del principio de objetividad por parte de Fiscalía, las fuentes de consulta utilizadas fueron la doctrina, jurisprudencia, normativa legal y demás investigaciones que refieren al respecto, además, se realizó un análisis de caso en la causa judicial n.º 02335-2020-00157, para obtener datos reales de lo que sucede en el sistema judicial, lo cual permitió contar con información fehaciente de la aplicación o no del principio de objetividad en la investigación penal.

Esta investigación tiene un carácter jurídico documental, analítico descriptivo, a través de la revisión documental bibliográfica de doctrina, normas legales, instrumentos internacionales y estudio de caso relacionado con el tema propuesto.

El diseño metodológico aplicado fue el bibliográfico no experimental, utilizando la observación documental, pues el caso motivo de análisis fue estudiado pormenorizadamente, inclusive, se utilizó el método cuantitativo a través de encuestas a los operadores de justicia para determinar el grado de aplicación de los principios procesales por parte de quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal.

Finalmente, en el análisis e interpretación de los resultados se pudo establecer que la actitud cognoscitiva y ética de objetividad del fiscal es relevante en todo el proceso, quien debe realizar su investigación sin pasiones ni conjeturas, actuando en pro de los derechos de las partes procesales.

Capítulo primero

El principio de objetividad en materia penal

Para comprender el deber funcional y la responsabilidad del fiscal en el caso denominado “PJ”, abreviatura que es utilizada por cuanto la víctima se habría desempeñado anteriormente como miembro de la Policía Judicial; es preponderante revisar previamente algunas aristas teóricas esenciales sobre la objetividad como parámetro jurídico a ser tomado en cuenta en el ejercicio de sus funciones; al ser la Fiscalía un ente encargado de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, consecuentemente, se desarrolla un marco teórico suficiente para fundamentar este principio en relación a otros principios y derechos fundamentales a ser observados en el ámbito procesal penal acusatorio.

1. Nociones preliminares

En el año 1990 frente a los preceptos adoptados por la ONU emerge el “principio de objetividad” en relación con la actuación que deben desempeñar los fiscales, indica como obligación funcional, proteger el interés colectivo y actuar objetivamente en atención a tutelar los derechos de las personas (imputado-víctima), siendo su obligación indagar no solo sobre los hechos y circunstancias que incrementen la responsabilidad de la persona procesada, sino además aquellas que “eximan, atenúen o la extingan”; en sí, todas las particularidades esenciales que concurran en beneficio o en perjuicio del procesado.²

Gracias a estas pautas se ha producido un cambio radical en el sistema de justicia.

En el Estado ecuatoriano a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Penal, se da una transición del sistema inquisitivo donde el juez era quien investigaba y decidía y se implementa un nuevo sistema acusatorio oral, en el cual se faculta a Fiscalía la parte investigativa a su cargo y de hallar méritos su deber de acusar; mientras que, el juez controla la investigación fiscal siendo un garantista de derechos de las partes procesales, provocando un cambio de paradigma respecto de la objetividad en la

² Rafael Rodríguez, “Principio de objetividad en la Fiscalía”, *El Mundo*, 16 de octubre de 2017, <https://elmundo.cr/opinión/principio-objetividad-la-fiscalia/>.

investigación fiscal, ya que se vincula y está ligado al principio de imparcialidad propia del administrador de justicia.

En el sistema acusatorio, el principio de oralidad es fundamental ya que garantiza los derechos de quienes intervienen dentro de la causa penal, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa instituido en los principios de concentración y contradicción como ejes fundamentales de las garantías básicas del debido proceso, en clara observancia de lo dispuesto en los instrumentos internacionales y nacionales, específicamente en el caso del Ecuador, principios procesales estipulados en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal.

El sistema acusatorio comprende una fase investigativa que se encuentra exclusivamente conducida por Fiscalía, en la que el fiscal es quien dirige dicha investigación desempeñando un papel relevante dentro de todo su curso. La Fiscalía está investida de aquella potestad para realizar todos los actos y diligencias que permitan descubrir al responsable de un delito, estableciendo y recopilando elementos de convicción que posteriormente serán prueba dentro del proceso penal.³

La normativa constitucional, concede al fiscal la atribución para que de forma objetiva lleve la investigación pre procesal e intervenga en el proceso penal cuando cuente con los elementos de convicción necesarios para ejercitar la acción penal pública, actuando en apego estricto a los derechos humanos y de acuerdo al procedimiento establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El legislador por medio de la implementación del Código Orgánico Integral Penal, ha establecido una serie de principios que se encuentran recogidos en el art. 5, de la ley antes referida, los mismos que regulan la actuación del fiscal dentro del sistema acusatorio. Estos principios deben actuar en conjunto, ya que con ello se garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva, a través de la objetividad y de la oralidad.

En el núm. 21 del art. 5 del código en mención, se establece el principio de la objetividad, que determina que el fiscal deberá adecuar sus actuaciones bajo un criterio objetivo, aplicando correctamente la ley, buscando tanto elementos de cargo y de descargo que le permita sustanciar adecuadamente su investigación.⁴

³ Alejandro Arteaga, "Investigación fiscal: Principios de objetividad e Investigación Integral", *Derecho Ecuador*, 4 de julio de 2014, <https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral>.

⁴Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 20 de febrero de 2014, art. 5, num. 21.

En dicho contexto, el fiscal debe ser imparcial, actuar sin pasiones recabando elementos de convicción fehacientes con la finalidad de obrar de forma adecuada, transparente e idónea y solo de hallar méritos suficientes acusar; es decir, cargo y descargo, así lo ha establecido el constituyente dentro del nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia; ahora bien, esa objetividad conlleva la obligación fiscal de investigar cómo hemos referido en líneas anteriores tanto los medios de prueba de cargo y de descargo.

La doctrina jurídica, señala como prueba de cargo aquella evidencia que conlleva a acreditar el cometimiento de una infracción penal dentro de un proceso de investigación; y, como prueba de descargo, aquellas evidencias que desdican y son contrarias a las pruebas de cargo y que coadyuvan a descartar un hecho delictivo o la participación.

Señalaremos entonces a la objetividad como la actuación imparcial y crítica que se sustenta en datos y en hechos ciertos, despojándose de suspicacias, con la balanza equiparada, sin inclinaciones hacia intereses ajenos a la realidad, en la que no puede existir conjeturas de ninguna clase y menos aún dedicatoria sobre quienes se encuentran inmersos en la investigación o en el proceso penal.⁵

Como se deja plasmado, la objetividad es una particularidad funcional que la Constitución y la ley inviste al fiscal en su rol de director de la investigación, quien buscará los elementos de convicción necesarios para formular su acusación o no, es por ello, que en el desarrollo de la fase de investigación y en lo posterior de las etapas procesales, prevalecerá la adecuada actuación del fiscal, quien debe contar con los elementos de convicción necesarios para llegar a establecer la existencia de una conducta reprochable y la atribución de culpa del procesado.

Hay que considerar que la Fiscalía no trabaja para un individuo en concreto sino para toda la sociedad; y, al ser delitos de acción pública debe avalar su actuación enmarcada a los principios procesales, garantizando la seguridad jurídica y con la finalidad de alcanzar una tutela judicial efectiva.

El fiscal está obligado a disponer la práctica de todas las diligencias que considere necesarias para recabar los elementos de convicción que le permitan llegar a establecer la responsabilidad del presunto infractor o para desligar al mismo dentro de la investigación,

⁵ Ermer Valarezo Trejo, Ricardo Valarezo Trejo, & Armando Durán Ocampo, “Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito”, *Revista Universidad y Sociedad* n° 11 (2019): 3-10.

sin descuidar los derechos de la víctima a ser asistida de forma oportuna y sin limitar a los intervinientes o sujetos procesales a conocer sobre lo obtenido, aun cuando no le fueren favorables para su acusación.

La objetividad tiene diversos alcances, para José Antonio Neyra Flores en su obra “Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral” (2006). Este principio presenta tres trascendencias:

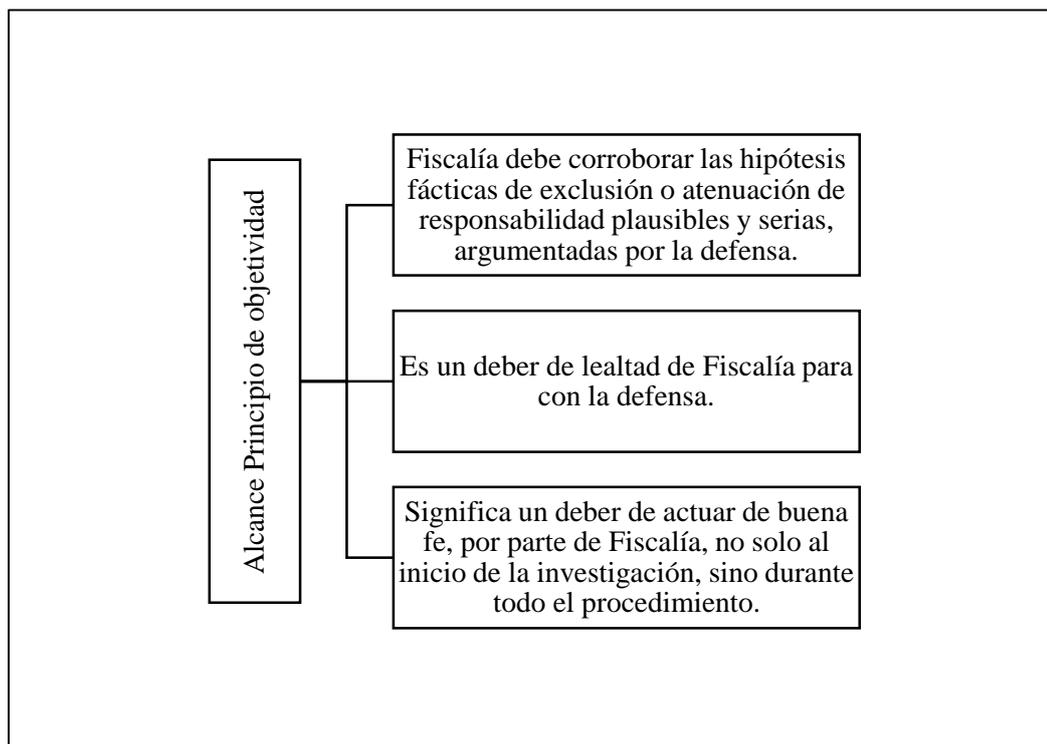


Figura 1. Alcance del principio de objetividad

Fuente: (Neyra 2012)

Elaboración propia

Como se denota el principio de objetividad del fiscal, consiste en una actitud que debe ser reflejada durante toda la actividad procesal; es decir que, mientras se sustenta el proceso de investigación pre procesal y procesal penal, implica una autocrítica ante sus propias hipótesis y de apertura respecto de las vías alternativas que eventualmente suele proponer el procesado.

El principio de objetividad debe estar presente en todo momento, ya que es el único factor que podría calificar la actuación del fiscal en la sustanciación de un proceso penal, porque no solo está en juego los derechos de la víctima, sino también los del procesado, garantizando un trato de igualdad y no discriminación, más aún cuando el Estado ecuatoriano es garantista de aquellos y la presunción de inocencia prevalecerá

hasta que se demuestre lo contrario, tornándose importante que se garantice el derecho a la defensa de las partes procesales en igualdad material, de tal forma que se asegure un juicio justo y debido.

2. Importancia y naturaleza jurídica

La objetividad según Argenti, es una actitud que debe reflejarse durante la labor del fiscal, es decir, la autocrítica ante sus hipótesis, esto exige que el órgano de persecución penal conlleve a la duda como su método y disposición para admitir fallos en el proceso.⁶

De lo expuesto, la objetividad es la actitud que el fiscal debe tener durante su actuación, cuidándose de no efectuar conjeturas sobre el presunto sospechoso. Por ello, la objetividad es una cualidad que pertenece al funcionario y trata respecto a la imparcialidad que debe existir, sin ver la voluntad del propio sujeto, la subjetividad o cualquier valoración que está apartada de la normativa.⁷ Esto deduce que la objetividad debe ser propia del fiscal para que su actuación sea imparcial, sin estereotipos marcados que sesguen la investigación y prosecución penal.

Dentro de la normativa interna del Estado ecuatoriano, existe un cuerpo legal que refiere al principio de objetividad, estando determinado en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal.

La objetividad es la cualidad de objetivo, entendido al objeto en sí mismo. La objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad, definiendo el modo como queda vinculada la Fiscalía General del Estado a la ley, lo cual se traduce en el deber del funcionario de interpretarla y aplicarla en adecuación a la voluntad normativa, alejado de cualquier valoración personal o subjetiva.

Es por ello que, el fiscal tiene que actuar con objetividad durante todo el proceso, pues recordemos que de esto depende que los casos no queden impunes siempre y cuando constituyan delitos, porque de lo contrario, se ventilaría en otros ámbitos de la administración de justicia no penal.

Ante la sociedad y para el sistema penal acusatorio el fiscal como su representante, es el defensor de los derechos de las víctimas, más aún cuando Fiscalía conoce los delitos

⁶ Natalia Argenti, *Temor objetivo de la falta de objetividad* (Buenos Aires: Anales Editorial, 2012).

⁷ Francisco García Costa, "Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad", *Documentación Administrativa* n° 289, enero-abril (2011): 21-42.

de acción pública, es decir, aquellos que atañen a la población en general, por ende, el fiscal a través de la investigación que realiza es quien genera un ambiente de paz social, a través de la búsqueda de la verdad procesal e histórica.

Adquiere inmensa relevancia dentro del proceso penal la investigación que ejecuta Fiscalía, dado que es por medio de la práctica de diligencias y actuaciones, cuando el fiscal recaba elementos de convicción y las evidencias fundamentales para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona investigada; así como, las circunstancias en las cuales se suscitaron las mismas, o a su vez, de no hallarlas abstenerse de ejercer la acción penal pública en base al principio de objetividad, es decir, no observar méritos suficientes para acusar; de ahí el deber funcional de Fiscalía de obtener elementos de convicción tanto de cargo como de descargo para actuar con objetividad.

Ahora bien, los sujetos procesales gozan de libertad para obtener elementos de cargo y de descargo que le permitan sustentar sus alegaciones frente a la acusación formulada y que hayan sido obtenidos lícitamente en base a un debido proceso con la finalidad de evitar nulidades por una consecución ilegal de las mismas.

Con lo antes expuesto, se denota la importancia que tiene en la actuación del fiscal la observancia irrestricta del principio de objetividad al ser quien sostendrá y defenderá su hipótesis con los elementos recabados, investido de la facultad constitucional y de las demás leyes del ordenamiento jurídico para solicitar información en la búsqueda de una verdadera justicia sin ningún tipo de apasionamientos, labor que se vuelve más importante cuando el fiscal conduce su investigación para extraer tanto elementos de cargo y de descargo, actuando bajo el precepto del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia; y, legítima defensa en el caso de que se justifique la misma.

Actuar con criterio objetivo, trasluce indagar la mayoría de las circunstancias de la conducta ilícita de los sujetos procesales que hayan intervenido en el presumible delito, recopilando pruebas de cargo y de descargo que le permitan pronunciarse y motivar su acusación o no, vislumbrando si en el transcurso de la investigación aparecen acontecimientos o pormenores que sean beneficiosos para el sospechoso o procesado según corresponda, empleándose como atenuantes las causas de justificación o eximentes de responsabilidad, debiendo ser enunciados sin limitarse a esperar que los defensores de aquellos lo descubran.⁸

⁸ Julio César Bajaña, "Principios del Sistema Acusatorio Oral en el Tribunal de Garantías Penales de los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo" (tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ambato, 2016), 14, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4947/>.

La Fiscalía de acuerdo a la competencia y facultades que le han sido adjudicadas por la ley, debe trabajar en pro de la sociedad, obteniendo legalmente indicios/pruebas que le permitan presumir la participación del sospechoso en el cometimiento de un ilícito, sin menoscabar posiciones de legitimidad del Estado, sino más bien procurando consolidarlas.⁹

La Norma Constitucional prevé que la Fiscalía actuará en base al principio de legalidad, en la fase pre procesal y procesal penal, garantizando los derechos de los sujetos procesales en la causa penal, siendo objetivos en su actuar, ejerciendo su labor de forma ética y transparente.¹⁰

3. El principio de objetividad y su relación con otros principios procesales

El Código Orgánico Integral Penal (2014) determina dentro de su cuerpo legal distintos principios que permiten garantizar la debida seguridad jurídica; es por ello que, es importante resaltar lo determinado en el artículo 4 de la referida norma sobre la dignidad humana y la titularidad de derechos, entendiéndose que el ser humano por naturaleza dispondrá de todos los inherentes a tal condición, sin ser necesario que existan leyes para garantizar a su acceso, ya que estos gozan de la figura de progresividad. Es importante, tener presente que la dignidad humana, “es algo que pertenece al hombre por el hecho mismo de tener esa condición, no siendo necesario realizar estudios respecto a la pertinencia del mismo”.

De la misma forma el artículo citado, establece tres particularidades relevantes sobre las garantías y principios que informan el proceso penal:

En el primero, tenemos aquella parte sustantiva del principio de dignidad humana y titularidad de derechos referidos en el inciso anterior, el cual está descrito en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, el cual está ligado íntimamente con el art. 11, num. 3, 4, 5 y 9, de la Constitución de la República.

El segundo aspecto relevante data que en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal se enumeran los 21 principios procesales que guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador en los arts. 11, 76, 77, 86 y 168.

⁹ Alberto Binder, *El incumplimiento de las formas procesales, elementos para una crítica a la teoría unitaria de nulidades en el proceso penal* (Buenos Aires: Ad hoc Editorial, 2009).

¹⁰ Pedro Angulo Arana, “La imparcialidad del fiscal”, *Anuario de derecho penal*, n.º 2011 (2012).

El último aspecto relevante, obliga a observar las estrictas garantías en el caso de privación de la libertad, las que están siendo descritas en los cuatro numerales del artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal.¹¹

Según esa línea jurídica y con fines académicos a los principios procesales se los puede clasificar en cinco grupos importantes:

Los primeros *son los que benefician directamente al procesado*, es decir, tenemos la favorabilidad, la duda a favor del reo, la prohibición de empeorar la situación del procesado, la prohibición de auto incriminación.

En el grupo dos se abarca *los que protegen a la intimidad de las partes*, aquí tenemos los principios de intimidad, privacidad y confidencialidad.

En el tercer grupo están aquellos que *procuran la agilidad del proceso*, la concentración, la dirección judicial del proceso.

En el cuarto grupo, se ubican aquellos que *buscan los fundamentos sustantivos del procedimiento*, es decir, la motivación y la objetividad; y, finalmente en el grupo cinco tenemos los que *buscan la transparencia dentro del proceso*, figurando la impugnación procesal, la publicidad, la inmediación y la imparcialidad, todos estos principios obviamente, concordantes con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

De lo expuesto se puede concluir que, el principio de objetividad está ligado a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso formándose un conjunto para su aplicación en la praxis. Esta relación se explica en la Figura 2.

¹¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art.6.

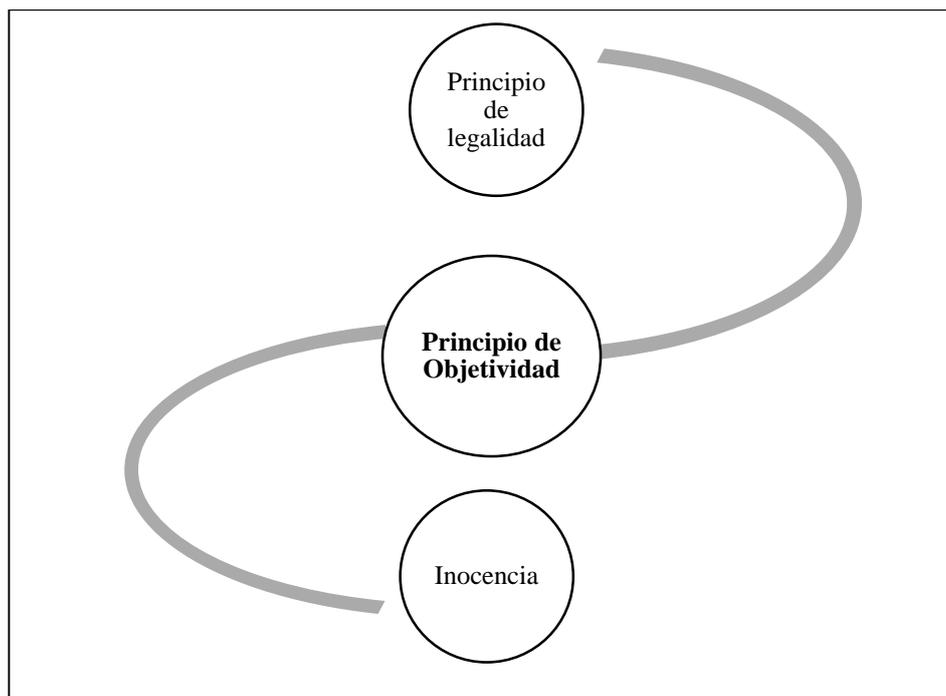


Figura 2. La objetividad y su relación con los principios procesales
 Fuente: Ecuador Constitución, 2008, art. 76.
 Elaboración propia

3.1. Principio de legalidad

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de legalidad está reconocido en la Norma Suprema del Estado como una garantía básica del debido proceso,¹² en el cual señala que, ninguna persona puede ser juzgada por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificado en la ley, ni se puede aplicar una pena no prevista en la misma; esto en lo que tiene que ver a la parte sustantiva; ahora bien, en la parte adjetiva, comprende un derecho de la persona a ser juzgada por una autoridad competente y conforme un procedimiento previamente establecido en la ley; en el ámbito penal se tiene al Código Orgánico Integral Penal, en esa idea, hay que resaltar que el art. 5, contempla varios principios procesales que deben ser observados, entre los cuales está el principio de legalidad, que determina “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho”. Este principio, se aplica incluso cuando la ley penal se remita a otras disposiciones o normas legales para integrarla.¹³

¹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, núm. 3.

¹³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art.5.

Lo antes indicado, permite entender que si no está previsto dentro del ordenamiento jurídico alguna conducta ilícita no será sancionada, o no será legal su imputación.

Es importante citar a Fernández, quien toma como referencia a la doctrina funcionalista de su ámbito teológico y política criminal, y la doctrina finalista que le permiten señalar que la tipicidad es uno de los primeros elementos constitutivos del delito, el cual es considerado como la descripción de formas de conducta “socialmente relevantes, que desde el principio de lesividad”,¹⁴ supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en este caso bajo estudio, la libertad, la vida. Sin embargo, “la ausencia de algunos elementos descritos en el tipo penal o de la puesta en peligro, conlleva la atipicidad de la conducta”.¹⁵

Para Vega, el principio de legalidad se relaciona con el alcance formal, pues no se refiere en gran parte a las garantías individuales, no limitando al poder punitivo del Estado, no determinando la conducta punible de la persona, entonces se dirá que es la abstracción determinada que el legislador ha propuesto dejando de lado presupuestos no necesarios para determinar un hecho que se prevé en la ley como un delito.¹⁶

3.2. Principio de inocencia

Según Richard Villagómez, “el nuevo sistema procesal radica en la vigencia de la presunción de inocencia que se acompaña de expresiones concretas como la filosofía de investigar para detener y no detener para investigar como ocurría en el sistema antiguo”.¹⁷

Se podría decir, que el principio de inocencia existente desde Derecho Romano en su condición de *indubio pro reo*, perdió su esencia en la Edad Media, dejando de ser significativo debido a que los métodos inquisitivos prevalecían y la duda sobre la inocencia conllevaba como resultado la culpa. Criterio que cambió, ya que la presunción de inocencia se constituyó en aquella garantía que permite al procesado gozar de un juicio justo y ser tratado como tal, sin discriminación mientras no se demuestre lo contrario, es decir su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

¹⁴ Valarezo & Durán, “Algunas consideraciones”, 4.

¹⁵ *Ibíd.*, 4.

¹⁶ Harold Vega, “El análisis gramatical del tipo penal”, *Justicia*, n.º 29 (2016): 53-71.

¹⁷ Richard Ítalo Villagómez Cabezas, “El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 94, <http://hdl.handle.net/10644/484>.

La presunción de inocencia tiene como consecuencia, que el inculpado goza de la misma situación jurídica que la de un inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad mediante un debido proceso en el que se garantice su derecho a la defensa, se brinde una tutela efectiva de sus derechos, que Fiscalía actúe objetivamente en el ejercicio de la acción penal pública y el procesado sea juzgado ante un juez imparcial y que al obtener una sentencia condenatoria sea confirmatoria en doble instancia.

Al respecto, la presunción de inocencia guarda relación con la libertad personal y ambulatoria, el derecho a la honra, a la dignidad, etc., desde esa perspectiva el autor Villagómez, señala que, “existe una clara y marcada diferencia entre defenderse en libertad o bajo prisión preventiva, lo que constituye un punto de inflexión entre el *ius puniendi* y el estado de inocencia reconocido en el art. 76, num.2, de la Constitución de la República del Ecuador, como piedra basal del sistema”.¹⁸

La presunción de inocencia como derecho de las personas inmersas en un proceso penal tiene que ver no solo en cuanto a presumir su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria en firme; sino en relación a su derecho a defenderse en libertad frente a la prisión preventiva, donde existe:

La necesidad de que el órgano de acusación fiscal exponga al acusado los elementos y resultados de la investigación que sirven de fundamento no solo para pedir medida cautelar personal sino para adecuar los hechos en una norma de relevancia penal con determinación de participación individual sobre la exigencia de reproche por los actos ejecutados y su consecuencia penal.¹⁹

Máxime, la inocencia es una presunción *iusris tantum*, es decir que siempre se la tendrá por cierta, salvo que se pruebe lo contrario. Desde esta perspectiva, el juzgador no podrá condenar, si para llegar a establecer la culpabilidad no cuenta con la prueba suficiente que le permita responsabilizar a un individuo más allá de cualquier duda razonable.

Trechsel indica que la presunción de inocencia “no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho”,²⁰ debería entenderse en ese sentido que, toda persona procesada y que no ha recibido sentencia condenatoria debe ser tratada con la certeza de que es inocente mientras se mantenga intacta dicha presunción,

¹⁸ Richard Ítalo Villagómez Cabezas, *Recurso de apelación y error de juicio en el COIP* (Ecuador: Correo Legal Editores, 2018), 89.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Ana Aguilar, *Presunción de Inocencia*, (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013), 16.

es así que el tratadista Bacigalupo señala que existen dos tipos de conducta hacia la persona acusada.

La primera que es tomar ciertas precauciones para evitar la restricción de la presunción de inocencia y la segunda es que se impida declarar a una persona como culpable sin que exista una sentencia en firme, de igual forma se precautelaré que se prohíba la expresión de sospecha en aquellas personas a las que le ha sido ratificada su inocencia.²¹

Entonces, el principio de objetividad en cuanto a los elementos de cargo y de descargo, guarda relación con el principio de inocencia que debe ser garantizado no solo por el juzgador, sino de manera objetiva por el fiscal que está obligado a una investigación sobre el ilícito penal y sobre la culpa del presunto infractor que mantiene su derecho de presumir su inocencia mientras no exista una sentencia ejecutoriada o en firme que haya declarado su culpabilidad, en base, no solo a la prueba de cargo sino también la de descargo.

4. La objetividad desde el derecho

Antes de referirnos en este apartado sobre el principio de objetividad, es necesario tratar en relación a la responsabilidad objetiva del Estado, por la que este debe asumir los actos u omisiones de sus agentes, aquellos que hubiesen ocasionado un daño o perjuicio a las personas, es decir, a los particulares, en este caso, debería actuarse en contra de los fiscales y jueces de garantías penales por no garantizar o vulnerar derechos de las partes procesales.

La administración de justicia es un servicio público y su prestación se alinea con principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado es responsable “en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...]”²²

Entonces, el Estado asume la obligación de reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación del servicio público; también

²¹ Claudia Marcela Montes Castro, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” (tesis pregrado, Universidad Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, 2013). <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/3759392e-cb23-4fd9-9ca6-68a989/content>

²² *Ibíd.*

por acciones u omisiones del servidor público en el desempeño del cargo, además es quien ejerce el derecho de repetición en contra de la persona responsable del daño producido.²³

No es necesario probar el dolo o la culpa del servidor judicial o fiscal para determinar esta responsabilidad, bastará demostrar la existencia de un daño y la relación de repercusión por el agravio suscitado frente a la acción u omisión del Estado, considerando el escenario de desventaja frente al poder estatal en el que se sitúa la persona perjudicada.

En esa misma idea de responsabilidad estatal, hay que referirse a la Fiscalía como ente encargado de realizar una investigación objetiva que garantice los derechos de las partes procesales en igualdad de armas, donde el Fiscal recabe elementos de convicción de cargo como de descargo, cuyo incumplimiento puede ocasionar daño a la parte procesal y la víctima de violaciones de derechos, quien puede demandar al Estado ante órganos internos e internacionales de derechos humanos; de ahí la importancia del Fiscal de actuar conforme a derecho y bajo criterios objetivos.

El principio de objetividad se encuentra previsto en el art. 5, núm. 21, del Código Orgánico Integral Penal, el cual indica:

La o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, es decir a la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas y únicamente no se regirá a los hechos y circunstancias que fundamenten la responsabilidad, agravándola, sino también aquellos que los eximan atenúen o extinga como titular de la acción penal, el Fiscal realiza todas las diligencias necesarias para poder determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del imputado ya que así investiga también las circunstancias que sirvan de descargo.²⁴

Es decir, Fiscalía deberá reunir aquellos elementos que le permitan determinar la participación o no del sospechoso, como ente investigador tiene esa obligación de averiguar los hechos para llegar a la verdad, así recabar elementos de convicción de cargo y de descargo a fin de establecer una responsabilidad de la persona investigada o de exclusión de sospechosos o procesados.

El fiscal en base a los elementos de convicción recabados objetivamente, puede emitir un dictamen acusatorio o abstentivo; y, es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde hará conocer al juzgador sobre los elementos de cargo, así como aquellos practicados y obtenidos a favor del procesado.

²³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 78.

²⁴ *Ibíd.*, art. 5.

En la audiencia de flagrancia, de no tener elementos suficientes para iniciar un proceso penal puede mantenerse en investigación previa para posterior formular cargos o solicitar el archivo de la investigación, conforme lo previsto en el art. 586 del Código Orgánico Integral Penal.

En observancia a la objetividad con la que deben actuar los fiscales, estos tienen la ardua tarea de indagar recopilando todos los elementos de convicción que son fundamentales para fortalecer una hipótesis o destruir la misma, justificando la prosecución de la acción penal; en sí, el fiscal debe actuar apegado a las normas legales, sin pasiones, en pro de no perjudicar, ni favorecer al otro.

Su actuar es en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo, no solo aquellos que le hagan presumir la responsabilidad del investigado o el cometimiento de un ilícito, sea durante la investigación previa o durante la instrucción fiscal actuando con criterio objetivo; de igual forma debe seguir investigando y de no encontrar elementos abstenerse de acusar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo que conlleva a que el principio de objetividad sea aplicado correctamente.

De lo dicho, la responsabilidad del fiscal es inmensa de una gran envergadura, puesto que, por un lado tiene la obligación legal de cumplir con su función de proteger a las víctimas de infracciones penales y por el otro, está la responsabilidad de eximir a un presunto sospechoso, porque no se puede configurar la responsabilidad y materialidad de una hipotética infracción, es decir, el fiscal tiene una doble responsabilidad, primeramente su obligación de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, protegiendo los derechos de las víctimas; y por otro, promover ante el juez la acusación en el juicio si hallare mérito en contra de los presuntamente infractores.

La Fiscalía en el cumplimiento de su función debe objetivamente indagar y recabar elementos de convicción de cargo y de descargo con la finalidad de garantizar el derecho de las víctimas de infracciones penales a conocer la verdad y a una reparación integral por el daño ocasionado, y por otro lado, de no hallar méritos suficientes para acusar a una persona por un hecho ilícito, debe eximir al procesado; sin embargo, en atención al interés público, Fiscalía por lo general trata de acusar a los implicados, a fin de evitar procesos administrativos disciplinarios en los cuales se reproche su actuar, en el siguiente capítulo ampliaremos al respecto.

El principio de objetividad guarda una estrecha relación con la averiguación integral de la verdad, es decir se debe llegar al fondo del asunto o hechos investigados de tal forma que se garantice no solo a la presunta víctima su derecho a conocer la verdad de

lo sucedido, sino que objetivamente determine circunstancias atenuantes, eximentes y extintivas del hecho punible.

La Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* instituyó:

En ciertas circunstancias resulta difícil la investigación del hecho que vulneran derechos de las personas; sin embargo, investigar es una forma de prevenir, una obligación de emprender con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; no es una simple gestión de intereses particulares; tampoco depende de la iniciativa procesal de la víctima o de familiares o de la aportación privada de elementos probatorios; es la autoridad pública quien debe buscar efectivamente la verdad.²⁵

La Corte Constitucional en sentencia n.º 214-12-SEP-CC, emitida dentro del caso n.º 1641-10-EP, estableció:

en el caso de investigación de delitos, el Estado tiene la obligación férrea de no desatender la investigación y de conducirla seriamente, controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso, y que el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente [...].²⁶

Analizando el enunciado citado en el párrafo precedente, sabemos que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia como lo establece el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de ese enfoque, se desarrolla todo el andamiaje prescrito en los códigos y leyes en general. Ahora bien, la Corte Constitucional es clara al sentar que dentro de la investigación de los delitos, se debe actuar sometidos a los principios constitucionales, entre ellos el principio de objetividad, porque el Estado funciona bajo el principio de responsabilidad de sus acciones a través de sus servidores públicos y de forma particular de los operadores de justicia, y si aquellos desatienden o inobservan precisamente su deber de administrar justicia en base a la objetividad en sus actuaciones, estarían incumpliendo dicho principio de responsabilidad que luego generaría un perjuicio para el Estado, provocando que este incluso tenga que reparar por los daños ocasionados por un servidor judicial o por un fiscal.

El art. 75 de la Constitución establece cuáles son los derechos de protección y luego los va desarrollando dentro del debido proceso, y ahí tenemos el derecho a la tutela imparcial y expedita de los derechos, esto implica que tanto quien investiga (Fiscal) como

²⁵ Corte ID, “Sentencia de 29 de Julio de 1988 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 177, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 214-12-SEP-CC”, en *Juicio n.º: 1641-10-EP*, 17 de mayo de 2012.

la persona que juzga (juez) tienen que cuidar las garantías que establece nuestra Carta Magna.

En este contexto por el principio de inocencia que es fundamental y sobre el cual se rige principalmente el Estado constitucional de derechos y justicia, no se puede levantar una imputación penal que no tenga base en un hecho cierto, ni por otro lado dejar de hacerlo, cuando se cuentan con los elementos suficientes para llevar adelante una imputación penal a juicio, por tanto en esta sentencia la Corte Constitucional recoge precisamente la parte esencial del quehacer tanto de los fiscales como jueces que actúan dentro de una determinada investigación y consecuentemente causa penal, en la que si se afectan derechos plenamente establecidos, la misma norma determina la sanción procesal, pues le corresponde al juez en el momento procesal oportuno verificar si el fiscal ha adecuado su investigación a un criterio imparcial y objetivo.

La Corte IDH señaló que los familiares y las víctimas deben conocer la verdad procesal e histórica de los actos execrables que dieron lugar a las graves transgresiones de los derechos humanos y a que se identifique a quienes participaron en su cometimiento.²⁷

De lo expuesto, se evidencia con claridad que Fiscalía debe actuar con objetividad en todos los casos puestos a su conocimiento, y en base a sus facultades practicar diligencias para conocer cómo sucedieron los hechos, las circunstancias en las cuáles se produjeron, practicar diligencias tendientes a obtener elementos que le permitan de manera responsable formular cargos y de hallar méritos acusar y sustentarlo en el juicio; caso contrario, solicitar el archivo una vez concluida la investigación previa o abstenerse de acusar transcurrido el plazo de la instrucción fiscal.

En esa misma línea, el principio de objetividad guarda estrecha relación con el deber funcional del fiscal en lo que respecta a que el “hecho narrado se ajuste a la verdad, a la realidad”.²⁸ Con la averiguación integral de la verdad; según Taruffo, una buena forma de acercarse a la verdad es mediante el estudio y análisis de la prueba frente al enunciado del tipo penal “está probado que Pedro mató a Juan”,²⁹ existe un sentido con el enunciado y tiene fuerza con la descripción de la conducta.

²⁷Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, 184.

²⁸ Ana Galdámez Morales, “Derecho a La Verdad y cánones De Veracidad”. *Estudios De Deusto* 69 n° 2 (2021): 77-110, doi.org/10.18543/ed-69(2)-2021pp77-110.

²⁹ *Ibíd.*

Desde esta perspectiva, es importante que al emitir un enunciado debe concebirse el alcance del mismo, que le atribuye una fuerza constitutiva o realizativa, a más de la normativa y descriptiva. De ahí, el deber del fiscal que para emitir un acto como ilícito, tiene que realizar un análisis minucioso previo a declarar un supuesto hecho de probado, para aquello debe darle sentido al enunciado y que tenga fuerza o los fundamentos suficientes para llegar a determinar la verdad procesal.

Capítulo segundo

La Fiscalía General del Estado y los problemas para la aplicación del principio de objetividad en el Ecuador

La Fiscalía conforme el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es aquella institución autónoma e independiente de la Función Judicial que investiga los casos que se denuncian, o sobre los que hay indicios para esclarecer la verdad de los hechos, en aras de buscar la transparencia, de actuar objetivamente, de tutelar los derechos de las víctimas de infracciones penales, y de hallar mérito acusar y sustentar la misma en juicio, de esta forma evitar que muchos casos investigados queden en la impunidad.

Richard Villagómez señala: La Fiscalía desde la perspectiva endógena tiene “la capacidad de expresar conforme a derecho las conclusiones de su trabajo investigativo ya sea para acusar o abstenerse, sin que se encuentre subordinado su criterio a la disposición del superior”.³⁰

Y, desde el principio de objetividad, según el citado autor, el Fiscal “no siempre está obligado a impulsar la acción penal pues cabe también que se abstenga de iniciarlo e impulsarlo pero con base a una decisión motivada”.³¹

Consecuentemente, es deber de la Fiscalía luchar contra la corrupción, aparece como un imperativo identificar a los corruptos y recabar las pruebas necesarias, capturarlos con apoyo de las fuerzas del orden y ponerlos a disposición de la justicia, ahí es cuando, Fiscalía tiende a distorsionar, ya que los delincuentes a quienes se los atrapa en actos flagrantes o con pruebas evidentes, muchas veces son liberados y logran evadir el peso de la justicia lo que deviene en la ya referida impunidad.

Si bien Fiscalía hace todo su esfuerzo, su trabajo de investigación y el acopio de pruebas es objeto de valoración mediante la sana crítica del juzgador. Pero ¿qué sucede si Fiscalía no recopila los elementos de convicción?, hablaríamos solo de meras presunciones, ya que el fiscal dejó su lado objetivo y llegó a juicio sin pruebas fehacientes, desperdiciando el recurso del Estado, causando un malestar en la sociedad y afectando derechos de las partes.

³⁰ Richard Ítalo Villagómez Cabezas, “El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 94, <http://hdl.handle.net/10644/484>.

³¹ *Ibíd.*, 62.

Es importante que el fiscal, esté suficientemente capacitado para asumir en forma integral el deber de investigar y hallar méritos acusar y sustentar su acusación ante el juez competente, teniendo en claro el contenido, función y fundamentos que debe manejar frente a presuntos actos delictivos e investigar de manera objetiva para la prosecución de la acción penal.

1. Atribuciones y competencias

La Constitución de la República del Ecuador en la Sección Décima, Fiscalía General del Estado, art. 194, manifiesta:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General son la máxima autoridad y representante legal y actúan con sujeción a los principios constitucionales, derechos, garantías del debido proceso.³²

El art. 195, Sección décima, Fiscalía General del Estado, dispone:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.³³

Dentro del capítulo tercero, del título IV del Código Orgánico Integral Penal, en el art. 443, concordante con el art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), así también el COIP determina las atribuciones y responsabilidades de Fiscalía, análogo con el art. 444 donde especifica las atribuciones del Fiscal, y en el núm. 3 del artículo antes referido, determina el deber del fiscal de formular cargos, impulsar y sustanciar la acusación de hallar méritos o puede abstenerse de ejercer la acción penal pública.

Según Ríos, la Fiscalía General del Estado es el ente encargado de dirigir la investigación de los hechos que se califiquen como delitos; determina la participación de culpabilidad del investigado; así como también, exime de responsabilidad; además, puede solicitar medidas de protección a las víctimas o a los testigos si así lo amerita.³⁴

³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 194.

³³ *Ibíd.*, art. 195.

³⁴ Jaime Ríos, "El Ministerio Público", *PHAROS: Revista Semestral* 8, n.º 2 (2001): 68.

En el año de 1995 consta en la Constitución Política una sección denominada Ministerio Público (actualmente Fiscalía General del Estado) en que se reconoce sus funciones principalmente de dirigir la investigación penal mediante indagaciones previas; en tanto que, en la Constitución de 1998, en el art. 219 se refiere de igual forma al Ministerio Público del Ecuador, con las mismas funciones de dirigir la investigación, sin embargo se deja atrás el sistema investigativo escrito que estuvo arraigado por largo tiempo y se acoge un sistema oral, que en la práctica resulta ser mixto, donde el fiscal tiene la carga de la prueba, para lo cual, asume la obligación de averiguar la verdad, esto es el cargo y el descargo, en plena observancia de los principios procesales.

En el núm. 5.1.4 del Estatuto Orgánico por procesos de la Fiscalía General del Estado, se determina sobre las fiscalías especializadas su misión centrada:

Dirigir la investigación del delito desde el sorteo y notificación (provenientes del Servicio de Atención Integral) a cada fiscalía especializada, para las denuncias de delitos no flagrantes y desde el inicio de comunicación o parte policial respectivo en los delitos de carácter flagrante. Entre los principales, actuaciones fiscales están:

1. Informes del estado de las actuaciones pre procesal, procesales penales y otras que hayan sido atendidas en la provincial.
2. Resoluciones de audiencias de legalidad de detención.
3. Informes de archivo provisional.
4. Informes de archivo definitivo.
5. Desestimaciones.
6. Resoluciones de audiencia de aplicación de principio de oportunidad.
7. Resoluciones de apertura y cierre de Instrucción Fiscal.
8. Informes de audiencias de formulación de cargos; de audiencias de prisión preventiva; de audiencias preparatorias de juzgamiento y de sustentación del dictamen.
9. Resoluciones de audiencias de adopción, revisión, apelación, sustitución o derogación de medida cautelar real y personal.
10. Resoluciones de audiencia acuerdos reparatorios, suspensión condicional del procedimiento, audiencias de conversión de la acción, audiencia de procedimiento abreviado, audiencia de procedimiento simplificado.
11. Autos de llamamiento a juicio, de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, de sobreseimiento provisionales.
12. Informes de audiencias de juzgamiento, de recurso de apelaciones, de recurso de nulidad, de recursos de hecho, de recursos de casación, de recursos de revisión.
13. Informes de sentencias condenatorias, absolutorias y mixtas.
14. Informes de prescripciones. Informes estadísticos de gestión.³⁵

³⁵ Ecuador, FGE, *Estatuto Orgánico por procesos de la Fiscalía General del Estado*, Registro Oficial 268, 23 de marzo de 2012, art. 12.

De lo expuesto, el fiscal en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en la investigación y prosecución penal, para cumplir el principio de objetividad para la averiguación de la verdad, cuenta con toda esta gama de actuaciones descritas dentro de su normativa institucional.

2. Actuaciones de la Fiscalía en las etapas procesales

El principio de objetividad, tiene por esencia que Fiscalía en el cumplimiento de sus deberes y competencias, actúe con un criterio objetivo, con la finalidad que aplique de manera correcta la normativa jurídica clara, previa y pública, así como, observe los derechos, principios y garantías constitucionales, de tal forma que se garantice la seguridad jurídica, el debido proceso y no se afecte la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes procesales; siendo obligación de Fiscalía, averiguar los hechos y escenarios que le permitan llegar a establecer la responsabilidad de quien está siendo procesado, así como también aquellos que le eximan, atenúen o extingan como autor de un presunto ilícito.³⁶

Dentro de la sustanciación de la investigación fiscal, la objetividad conlleva una gran responsabilidad tanto en la fase pre procesal y etapa procesal penal, sobre hechos y circunstancias que le permitan en su campo de acción, recabar elementos de convicción de manera amplia sin limitaciones o restricciones para las víctimas o para el investigado o procesado, así lo considera Cáceres al señalar que Fiscalía “no trabaja solo a favor de la víctima sino también a favor del procesado; y, por ende para toda la sociedad sin discriminación”.³⁷ Por lo dicho, la función de Fiscalía, no es solo acusar como muchos fiscales tienen esa percepción equivocada dando lugar a una persecución implacable en contra del investigado o procesado.

La objetividad se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad en la que puede incurrir el fiscal en sus actuaciones al investigar solo los hechos y las circunstancias que le permitan formular cargos o fundar su acusación, como establecer agravantes, sin que recabe o haga conocer al juzgador sobre aquellos hechos o circunstancias que eximen de

³⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5.

³⁷ Juan Cando, “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones de fiscal” (tesis pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020), 6, <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.TESIS%20JUAN%20JOS%C3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf>

responsabilidad al procesado, o circunstancias que atenúan su culpabilidad o extinguen el hecho ilícito y su responsabilidad.

La objetividad se enfoca en la parte procesal, siendo un principio inherente de la Fiscalía en sus actuaciones para recabar elementos de convicción con racionalidad e ir en búsqueda de la verdad sea cual fuere su resultado; tornándose necesario distinguir las actuaciones fiscales entre la que se realiza en la fase de investigación y la etapa de instrucción, donde debe obtener el fiscal como ente investigador tanto elementos de convicción de cargo como de descargo que surgen de los eventos suscitados en la investigación.

Jorge Zabala Baquerizo señaló que, el principio de investigación integral de la verdad es fundamental en todo proceso penal, puesto que mira el cumplimiento correcto de su finalidad libre distorsiones o de engaños.³⁸ Es decir que, el objetivo que busca el fiscal al cumplir con el principio de objetividad, es efectuar una investigación amplia que contemple no solo el cargo sino el descargo, siempre encaminado a la obtención de la prueba que permita la consecución de la verdad como fin del sistema de justicia penal.

2.1. Fase preprocesal

El procedimiento ordinario en materia penal, contempla una fase de investigación previa donde Fiscalía actúa dentro de sus competencias con el objeto de investigar y reunir todos los elementos de convicción de manera integral, que abarca tanto los elementos de cargo y de descargo, lo que le permite decidir si cuenta con los elementos suficientes para formular o no una imputación de un hecho ilícito a una persona o personas determinadas, en tal caso posibilita al investigado prepare su derecho constitucional a la defensa.³⁹

En esta fase investigativa debe reinar el principio de objetividad para las actuaciones fiscales, que tienen que estar dirigidas a determinar si la conducta investigada es delictuosa, que comprende a que los antecedentes de hecho encuadren a un tipo penal establecido previamente en la ley; luego deberá recabar elementos de cargo y descargo para determinar las circunstancias o móviles para cometer el hecho ilícito, así como para

³⁸ Bolívar Sandrino Lema Quinga, “De la actividad probatoria en el proceso penal” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2008), 24, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1009/1/T668-MDP-Lemde%20la%20actividad%20probatoria.pdf>

³⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 580.

identificar al autor y/o partícipes en el hecho delictivo; identificar a la víctimas de la infracción penal, verificar la existencia del daño causado a la víctima o sus familiares; todo esto dentro de un actuar objetivo que de hallar méritos suficientes le permita formular cargos o a su vez desestimar los mismos.

Esta fase de investigación tiene un carácter de reservado; sin embargo, es derecho de las víctimas y de la persona investigada acceder de manera inmediata, efectiva y suficiente a las actuaciones que ha realizado Fiscalía y que deben obrar dentro de un expediente físico a fin de garantizar su derecho a la defensa,⁴⁰ que tiene una duración de un año para delitos sancionados con penas de libertad de hasta 5 años y para aquellos sancionados con penas privativas de libertad de más de 5 años, hasta dos años; salvo en procesos de desaparición de personas que no concluyen hasta que esta aparezca o Fiscalía cuente con los elementos suficientes para formular cargos, en este caso, se aplica los plazos para la prescripción.

Fiscalía, a decir de la normativa jurídica, tiene ciertos plazos para investigar y recabar elementos de convicción de cargo y descargo; si considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos suficientes que le permita imputar, puede solicitar el archivo de la investigación, incluso antes de los plazos indicados; si existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso; entre estos puede ser que, la persona causante del hecho ilícito falleció, que existe una cuestión de prejudicialidad o de prescripción de la acción penal. De lo dicho, el principio de objetividad tiene lugar principalmente en la investigación, puesto que en este punto corresponde el acopio de elementos de cargo y de descargo donde se obtiene mejor información para la toma de decisiones ya sea para archivar o formular cargos.

2.2. Etapa de instrucción fiscal

El procedimiento ordinario para juzgar delitos de acción penal pública donde interviene el fiscal como parte procesal en representación de la sociedad, según el Código Orgánico Integral Penal, contempla tres etapas: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio, 3. Juicio.⁴¹

La instrucción es la primera etapa del procedimiento ordinario y tiene como fin recopilar los elementos de convicción de cargo y descargo que más tarde se presentarán

⁴⁰ *Ibíd.*, art. 584.

⁴¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 589.

como prueba, con el propósito ya sea de emitir fundadamente un dictamen abstentivo o uno acusatorio para promover el proceso penal a etapa de juicio. Por ello, en esta etapa, es deber de Fiscalía como ente encargado de investigar, actuar con criterio objetivo al momento de determinar los elementos de cargo suficientes para formular cargos; y, de hallar méritos suficientes acusar a la persona procesada.⁴² Para este fin, Fiscalía inicialmente debe analizar objetivamente los elementos de cargo y descargo previo a formular cargos en contra de la persona investigada; ahí radica la verdadera objetividad con la que debe actuar, puesto que llevar a juicio a una persona por subjetividades obstaculiza la objetividad, denota la arbitrariedad que siendo objeto de control judicial dará lugar a que el tribunal emita una sentencia absolutoria y realice un control de la actuación fiscal, que puede incurrir en una infracción disciplinaria por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, tipificado en el art. 109, num.7, del Código Orgánico de la Función Judicial.

El fiscal es quien al formular cargos en la audiencia correspondiente, manifestará el plazo de duración de la instrucción que no podrá superar los noventa días, durante este tiempo Fiscalía tiene que recabar elementos de convicción de cargo y descargo; sin perjuicio de que pueda declarar concluida la instrucción antes de los plazos señalados⁴³ en el art. 592 del Código Orgánico Integral Penal, siempre que existan los elementos suficientes para emitir un dictamen acusatorio. La instrucción fiscal no podrá exceder de 120 días en ningún proceso, en los delitos de tránsito más de 75 días, y en los delitos flagrantes 60 días, considerándose que dentro de éstos se incluyen los 30 días más para reformulación. A esto se suma, que las diligencias que practique Fiscalía fuera de los plazos antes indicados no tiene valor alguno, sean estos de cargo o descargo.

Fiscalía al actuar bajo el principio de objetividad, debe respetar la normativa jurídica y los derechos de las partes procesales, de tal forma que está obligada a cumplir los plazos de duración de la instrucción y recabar los elementos de convicción de cargo y descargo dentro de los plazos concedidos por la ley; ahora bien, si antes de vencer el plazo de la instrucción llega a obtener nuevos elementos que hagan presumir la participación de otras personas puede solicitar al juez, la vinculación, ampliándose por esto el plazo para que concluya la instrucción por treinta días improrrogables. Así, Fiscalía amplía su averiguación a más participantes, siempre bajo el principio de objetividad que le obliga a

⁴² *Ibíd.*, art. 590.

⁴³ *Ibíd.*, art. 592.

realizar diligencias de cargo y descargo tendientes a eximir o atenuar la responsabilidad de los mismos.

Los deberes y obligaciones de Fiscalía en la instrucción están definidos en el art. 594 del Código Orgánico Integral Penal, que exige la concurrencia de elementos suficientes para solicitar al juez que convoque a audiencia de formulación de cargos, en que el fiscal debe individualizar a la persona procesada e identificarle con sus nombres y apellidos y más generales de ley, explicándose razonadamente los hechos atribuidos y la adecuación en un tipo penal, esto siempre sobre la base de los elementos de cargo y descargo que constituyen el fundamento fáctico-jurídico para formular cargos; sin embargo de la imputación, en instrucción corresponde recabar nuevos elementos de convicción, que lleve al fiscal de manera objetiva a emitir un dictamen acusatorio de hallar méritos suficientes; o emitir un dictamen absolutorio en base a los nuevos elementos de convicción que eximen de responsabilidad a la persona procesada.

En instrucción pueden cambiar los resultados de la investigación por los que Fiscalía formuló cargos, por ejemplo, por asociación ilícita, pero luego se determina con nuevos elementos de convicción que se trata de un presunto delito de delincuencia organizada, o viceversa. Esto obliga a que Fiscalía reformule los cargos, solicitando al juzgador, se convoque a una audiencia para tal fin, extendiéndose la instrucción por treinta días más para recabar nuevos elementos de convicción que le permita hallar méritos para acusar o para emitir un dictamen absolutorio, según los nuevos hechos y las circunstancias que arroje la investigación dentro de la reformulación de cargos.⁴⁴

Las actividades investigativas en la instrucción se orientan a la discusión de los hechos materia de la imputación fiscal y su adecuación en la conducta atribuida. Por ello, en aras del ejercicio de la defensa se buscará obtener nuevos elementos para el descargo. Fiscalía como sujeto procesal, está en la obligación de dirigir sus actuaciones a recabar elementos de cargo a petición de la víctima y elementos de descargo que la persona procesada considere para su defensa.⁴⁵

En la etapa de instrucción, la libertad probatoria prevista en el art. 454 del Código Orgánico Integral Penal y aplicada a los elementos de convicción consiste en el derecho de las partes para pedir y ejercer actividades investigativas, recabar y presentar al fiscal elementos de descargo por parte del procesado y de cargo por parte de la víctima; mientras

⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 596.

⁴⁵ *Ibíd.*, art. 597.

que, es deber de la Fiscalía ordenar actos de investigación de cargo y descargo para la obtención de la verdad, más allá de los pedidos de las partes.

2.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Concluida la etapa de la instrucción, se da inicio a la segunda etapa del procedimiento ordinario conocida como de evaluación y preparatoria de juicio. En este momento procesal, Fiscalía de no hallar méritos para acusar debe con criterio objetivo emitir por escrito un dictamen motivado dando a conocer como los hechos no encuadran en un tipo penal, o las circunstancias por las cuales se exime de responsabilidad penal a la persona procesada, entre otros argumentos que considere Fiscalía para no acusar. Este dictamen se remitirá al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Si el delito investigado es sancionado con pena privativa de libertad de más de 15 años o a petición del acusador particular, se elevará en consulta su dictamen ante el fiscal superior, quien deberá ratificar o revocar el mismo dentro de un plazo de treinta días improrrogables y ser puesto a conocimiento del juez o jueza competente.⁴⁶ Si el fiscal superior ratifica la abstención, de manera inmediata enviará el expediente a conocimiento del juzgador, para que emita auto de sobreseimiento dentro de un plazo de tres días, de haber personas procesadas privadas de su libertad, caso contrario, puede dictar el sobreseimiento dentro del plazo de diez días.

El fundamento de un dictamen abstentivo, radica en elementos de convicción que aun siendo mínimos para formular cargos y solicitar prisión preventiva de la persona procesada, son insuficientes para acusar a partir de nuevos elementos de convicción de descargo, por lo que se determina objetivamente la no participación o responsabilidad del procesado; hechos por los que el procesado puede solicitar al juzgador audiencia para revisión de medida cautelar y recuperar su libertad antes de que el fiscal superior ratifique o revoque el dictamen abstentivo. No obstante, si el fiscal superior revoca el dictamen subido en consulta puede discutirse nuevamente la prisión preventiva del procesado. El art. 600 del Código Orgánico Integral Penal (2014), señala que en el mismo auto de sobreseimiento que debe emitir el juzgador dentro del plazo máximo de tres días, cuando se trata de personas privadas de libertad, debe revocar todas las medidas cautelares y de protección dictadas dentro del proceso penal; por tanto, resulta improcedente la revisión

⁴⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 600.

de prisión preventiva, cuando la norma señala el momento procesal oportuno en el que debe revocarse las mismas. Sin embargo, es cuestionable la disposición legal, dado que el fiscal superior tiene un plazo máximo de 30 días para confirmar o revocar el dictamen no acusatorio y tres días el juzgador para emitir el sobreseimiento; en este caso, se vulneraría el derecho de la persona procesada a recobrar su libertad inmediatamente ante la presunción de inocencia.

Siguiendo con la actuación objetiva de Fiscalía, se tiene que ante una revocatoria del dictamen no acusatorio, el superior designará otro fiscal para que sustente la acusación en la audiencia que debe llevarse dentro de un plazo de cinco días; en todo caso, cuando se emita un dictamen no acusatorio, debe observarse si el delito es sancionado con pena privativa de más de 15 años, para que suba obligatoriamente en consulta al superior, o en todo tipo de delito en el cual exista acusación particular y este solicite subir en consulta al superior; caso contrario, debe ser conocido directamente por el juzgador quien emitirá un auto de sobreseimiento y revocará las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado con anterioridad.

En tanto que, si Fiscalía halla méritos para acusar, solicitará al juez señale fecha, día y hora para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que se conoce y resuelven sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, donde se declara la validez del proceso penal, se valora y evalúa los elementos de convicción que sustenta la acusación fiscal; se puede excluir elementos de convicción si han sido obtenidos o actuados en contra de la normativa constitucional o legal; se define los temas a ser debatidos en la etapa de juicio, las partes procesales hacen el anuncio de los medios de prueba que van a ser practicados en la audiencia de juicio e incluso pueden llegar a acuerdos probatorios.⁴⁷

Una vez superada la fase de evaluación, el fiscal sustenta su acusación de manera objetiva, ya que en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo recabados tanto en la investigación previa como en la instrucción, debe individualizar de manera concreta a la persona que acusa e indicar el grado de participación en el tipo penal; hacer una relación clara y precisa sobre los hechos que atribuye al mismo con expresión de los elementos con los que cuenta para acusar y la normativa legal aplicable al hecho que acusa. En esta audiencia debe hacer el anuncio de los medios probatorios con los cuales sustentará su acusación en la etapa de juicio; en todo caso, Fiscalía debe observar los

⁴⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 601.

requisitos para la acusación fiscal previstos en el art. 603 del Código Orgánico Integral Penal; de manera específica se tendrá en cuenta que la acusación solo debe referirse a hechos y personas determinadas en la formulación o reformulación de cargos.

La actuación fiscal con criterio objetivo permite decidir la existencia o no de acusación. Mediante acusación el fiscal debe dar a conocer de manera clara y detallada los resultados de la investigación y los medios probatorios a practicarse en juicio. Aunque la base del juicio es la acusación, el control judicial puede concluir la insuficiencia de los elementos de convicción para presumir la existencia de un tipo penal o la participación del procesado; o bien la existencia de causas de exclusión de la antijuridicidad, en cuyo caso se dictará sobreseimiento a favor de la persona procesada⁴⁸ debiéndose calificar si la denuncia y la acusación es temeraria y/o malicia.⁴⁹ De otro lado, cuando la calidad de la investigación es motivada y razonable corresponde la dictación de auto de llamamiento a juicio que debe ser igualmente motivado y cumplir los requisitos establecidos en el art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, siendo un requisito indispensable y necesario la existencia de la acusación fiscal para que se lleve a efecto la etapa de juicio, puesto que son acusación fiscal no hay juicio.

2.4. Etapa del juicio

Una vez que el Tribunal de Garantías Penales reciba el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, debe convocar a audiencia de juicio y notificar a los sujetos procesales, peritos y demás testigos. En esta diligencia las partes hacen sus alegatos de apertura, se practica la prueba anunciada y terminan con sus alegatos de clausura. En esta etapa se practica la prueba anunciada por las partes y excepcionalmente se dispone prueba nueva en tanto la parte justifique no haber conocido sobre la existencia de la misma y sea relevante para el proceso.

Según Ricardo Vaca, el fiscal en su deber de investigador debe dirigir su actuación de manera objetiva al momento de recabar elementos de convicción. Enfocándose no únicamente a los elementos de cargo, sino también los elementos de descargo. Situación

⁴⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 605.

⁴⁹ *Ibíd.*, art. 606

que se traslada a la etapa de juicio donde con mayor razón actuará con criterio objetivo, pues ahí se práctica la prueba.⁵⁰

La finalidad de la prueba es llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia del delito y de la persona procesada, de lo cual el Tribunal emite una sentencia sea ésta condenatoria o ratificatoria de inocencia.⁵¹

El Tribunal en sus facultades jurisdiccionales al valorar conforme la sana crítica los medios probatorios practicados, en audiencia determina la existencia del delito y la culpabilidad del procesado conforme los hechos que constan en la acusación fiscal. Por efecto del principio de congruencia, no puede condenar por otros hechos no considerados en la acusación fiscal.

3. El principio de objetividad en el actuar del fiscal

La objetividad de acuerdo a la normativa legal analizada en este acápite y reconocida dentro de Capítulo Segundo de Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, del Título II del Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014, es considerado como un principio procesal que debe cumplir todo fiscal en el ejercicio de su función como director de la investigación; entonces la aplicación de este principio excluye arbitrariedades en las actuaciones de investigación y permite respetar el debido procedimiento, siendo necesario que su labor esté guiada por un deber de objetividad y así diferenciar el principio de imparcialidad.

Por mandato constitucional, la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la función judicial con facultades específicas para investigar y de hallar mérito acusar y sustentar su acusación en juicio, en defensa de la sociedad.

El Fiscal en el proceso penal tiene dos roles como director de la investigación, ya que conduce los actos tendientes a recabar elementos de convicción sobre hechos y circunstancias del cometimiento del delito y sobre la responsabilidad del investigado o procesado; y, luego profundiza con los elementos recabados para formular cargos guiados por una estrategia y una teoría del caso orientados a la averiguación de la verdad.

⁵⁰ Kevin Daniel Arcos Tigsé. “La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), 19, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>

⁵¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 453.

El otro rol es el de acusador, en tanto como titular de la acción punitiva del Estado, siendo el llamado a presentar el requerimiento acusatorio y plantear una acción punitiva de tal forma que, se tenga mínimamente elementos suficientes para formular cargos y sustentar posteriormente una acusación sobre la base de los hechos y circunstancias que no solo funden y agraven la responsabilidad del procesado, sino aquellos hechos y circunstancias que pueden eximir, atenuar o extinguir los mismos.

El principio de objetividad orienta el actuar del fiscal en el ámbito de la investigación y luego la prosecución penal. En tanto que, la imparcialidad es un atributo de jueces y tribunales que por determinación constitucional y legal controlan y deciden la causa.

El órgano jurisdiccional, ya sea juez o tribunal tiene función garantista de los derechos, asegura el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y de las garantías básicas del debido proceso que, en su conjunto conllevan al juzgador a actuar apegado al cumplimiento de las normas, garantizando los derechos de las partes a ser juzgados ante un juez imparcial e independiente; es decir, la justicia se basa en la imparcialidad de quienes intervienen en la resolución de la causa (jueces y tribunales), que no pueden dictar sentencia o resolver el conflicto en relación a meras presunciones, deben seguir criterios objetivos para no poner en riesgo su integridad como juez, ni su credibilidad que conlleve a la desnaturalización del sistema judicial entero; por lo tanto, el juzgador está obligado a actuar de manera neutral, objetiva e imparcial; y esa independencia tiene una condición erga omnes, debiendo aplicarse para todos sin excepción alguna.

Capítulo tercero

Análisis de la objetividad del Fiscal en la práctica penal a partir del denominado caso "PJ"

La investigación del caso denominado "PJ" se centró en el análisis de la aplicación del principio de objetividad por parte de la Fiscalía durante la recopilación de elementos de convicción de cargo y descargo para sustentar una acusación en el proceso penal. Sin embargo, es crucial comprender el contexto social en el que se desarrolla este caso, destacando el papel fundamental de las Juntas de Defensa del Campesinado, entidades autónomas que buscan el bienestar social y la protección de la moralidad y la propiedad en comunidades campesinas y mestizas.

Estas Juntas, conformadas por autoridades respetadas y seleccionadas democráticamente, desempeñan un papel vital en la resolución de conflictos internos, la aplicación de normas y sanciones, y la promoción de la seguridad comunitaria a través de patrullas nocturnas. Su autogestión, respaldada por estatutos legales, fortalece la cohesión social y genera una cultura basada en valores y símbolos propios.

En el caso específico de "PJ", se aborda un delito de asesinato donde dos individuos, identificados como MBLA y JAST, son acusados por la Fiscalía. El relato detalla la secuencia de eventos que culminaron en la muerte de DRPT "PJ", de quien se decía habría sido miembro de la Policía Judicial en servicio pasivo. Sin embargo, durante el proceso judicial, se revela una serie de cuestionamientos sobre la objetividad de la Fiscalía en la investigación.

La Fiscalía, respaldada por diversos elementos de prueba, formuló cargos y solicitó prisión preventiva, pero el Tribunal, tras un juicio, absuelve a los procesados. La crítica principal se centra en la falta de objetividad de la Fiscalía, señalando la ausencia de pruebas claras y contundentes que respalden la acusación más allá de toda duda razonable, conforme al principio "actori incumbit onus probandi" establecido en el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal.

En este contexto, se analiza la importancia de la objetividad del fiscal en la investigación penal y se cuestiona si se cumplieron los presupuestos jurídicos establecidos. La discrepancia entre la acusación fiscal y la resolución del Tribunal destaca la necesidad de una investigación imparcial y rigurosa para garantizar la justicia y la

protección de los derechos individuales, resaltando la trascendencia fundamental del principio de objetividad en el sistema judicial.

1. Análisis de caso

Previo a detallar el análisis del caso es importante definir *¿Qué son las Juntas de defensa del Campesinado?* y se dirá que éstas son entidades sociales que agrupan a la población campesina, surgiendo en respuesta a circunstancias desfavorables que exigen cambios en las comunidades, que han evolucionado en organismos auto gestionados, participando activamente en la toma de decisiones y acciones para alcanzar el bienestar social.

Estas Juntas, tienen metas claras centradas en proteger la moralidad y la propiedad, tanto privada como comunal, realizan rondas nocturnas para cumplir con este propósito y también se dedican a prevenir el robo y el vandalismo entre la juventud mediante la promoción de actividades culturales y deportivas, fomentando la solidaridad a través de un sistema de prestaciones sociales, respaldadas por estatutos que les otorgan un reconocimiento legal como organización, implementando mecanismos de control para dirigir y evaluar eficientemente sus recursos y actividades.

Ahora bien, la falta de investigación a los miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado en el contexto del caso "PJ", plantea interrogantes sobre el deber de objetividad de la Fiscalía. Aunque el relato detalla los eventos que llevaron a la muerte de DRPT "PJ" y la acusación posterior contra MBLA y JAST, la ausencia de un examen exhaustivo sobre la participación o influencia de las Juntas de Defensa del Campesinado en la agresión y muerte del individuo es un punto crítico.

La conexión entre la falta de investigación a los miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado y el deber de objetividad de la Fiscalía se puede abordar de la siguiente manera:

Influencia de las Juntas en la Comunidad: Dado que las Juntas de Defensa del Campesinado tienen un papel activo en la toma de decisiones y la resolución de conflictos en la comunidad, la Fiscalía debería haber considerado si la agresión a DRPT "PJ" estuvo de alguna manera relacionada con disputas o decisiones tomadas por estas entidades. La omisión de investigar esta posible influencia podría indicar una falta de objetividad al no considerar todos los factores relevantes en el caso.

Presión Social o Influencia en el Proceso Judicial: La falta de investigación sobre los miembros de las Juntas también plantea la pregunta de si la Fiscalía se vio influenciada por consideraciones políticas o sociales al centrarse exclusivamente en los procesados MBLA y JAST. La omisión de indagar en la posible participación de otras personas o entidades podría desvelar una falta de objetividad al no explorar todas las posibles causas y actores involucrados en el incidente.

Coherencia con el Principio de Objetividad: El deber de objetividad exige que la Fiscalía no solo presente pruebas que respalden la acusación, sino que también examine todas las posibles líneas de investigación de manera imparcial. La falta de indagación en la participación de las Juntas podría ser interpretada como una parcialidad en la dirección de la investigación, comprometiendo la objetividad del proceso.

La conexión entre la falta de investigación a miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado y el deber de objetividad de la Fiscalía radica en la necesidad de examinar todas las posibles influencias y actores en el incidente para garantizar una investigación exhaustiva e imparcial. De la omisión de esta investigación, puede desentrañarse un sesgo y una falta de cumplimiento con el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones judiciales (Fiscal).

Para una mejor comprensión se analiza el caso denominado “PJ”, el cual trata de un delito de asesinato a un ciudadano que antes de su muerte fue miembro de la Policía Judicial en servicio pasivo a esa fecha; proceso penal que se inició con data miércoles 9 de diciembre del 2020, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, perteneciente a la Provincia de Bolívar, seguido por Fiscalía en contra de los señores: MBLA y JAST.

Fiscalía con los elementos de convicción recabados, solicitó al juez se convoque a una audiencia de calificación de flagrancia, en la cual refirió tener conocimiento del caso mediante parte policial, en el cual se manifestaba que el 8 de diciembre de 2020, a las 14h00 en el cantón Chillanes, se encontró un cuerpo sin vida identificado como DRPT, por esa razón, tomó contacto con CIGM, quien ha estado en la tarde junto al occiso, y de acuerdo con la información recabada practicó actos urgentes.

Entre los elementos de convicción recabados por Fiscalía, se encontraron el informe forense de autopsia del occiso DRPT; el levantamiento del cadáver; el informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos; versiones de todas las personas que conozcan sobre el hecho; reconocimiento e identificación de personas.

Estos actos de investigación, fueron considerados por Fiscalía para formular cargos y dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los aprehendidos: MBLM y JAST, identificados como las personas que le quitaron la vida a DRPT; y, que el hecho encuadraba por la tipología y los actos indicados en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 2, 4, 5 y 6 por asesinato; por lo que, el fiscal formuló cargos y resolvió dar inicio a la etapa de instrucción, con las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 47 núm. 1, 5, 6, 7 y 9 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando la prisión preventiva de los procesados y medidas de protección a favor de los parientes del occiso para proteger su integridad; con una duración de la instrucción de 30 días.

El juez calificó la legalidad de la aprehensión y la flagrancia del hecho ilícito, ordenó prisión preventiva en contra de los procesados y medidas de protección a favor de los familiares de la víctima; notificando a todas las partes procesales con lo actuado en la audiencia y que la instrucción durará el plazo máximo de treinta días.

En este acápite sobre los hechos y circunstancias detallados se utilizará abreviaturas de las personas que participaron de la investigación del hecho ilícito a fin de precautelar su derecho a la intimidad y reserva de datos personales, pese a que se trata de un caso juzgado y con sentencia absolutoria en firme.

La Fiscalía sostenía que el 7 de diciembre de 2020, en Chillanes, Bolívar, CIGM, FWCC y la víctima DRPT alias "PJ" se reúnen y deciden robar un cerdo. Se dirigen a la casa de la madre de CIGM en Sixipamba, Chillanes, para matar al cerdo y servírselo. La Policía llega al enterarse de que el cerdo fue robado, y al saber que no fue adquirido legalmente, los tres huyen. Durante su escape, caminan por varias horas por Tiguindala Alto y las calles principales de Chillanes. Aproximadamente a las 02:00 del 8 de diciembre, FWCC decide retirarse hacia su casa en el sector Chedo. CIGM y DRPT continúan su camino por Hindillay Alto, salen a la vía principal hacia Bucay y se encuentran con dos personas que saludan a DRPT "PJ". Después de una breve conversación y encender el celular, CIGM logra identificar los rostros de las personas. Luego de este encuentro, cada uno se va a su casa sin que ocurra algo relevante.

Después de unos minutos, se topan con dos personas más, las saludan y continúan su ruta. En ese momento, el señor DRPT "PJ" le advierte a su amigo que los están siguiendo, por lo que deciden esconderse en el monte, específicamente en el sector Tiguindala Alto, ubicado en la provincia de Bolívar. Tras esperar aproximadamente una hora y constatar que no hay presencia de nadie ni luces, deciden salir y retomar el camino principal hacia Bucay. Sin embargo, son detenidos por un grupo de 20 personas. CIGM,

quien fue testigo presencial, reconoce a las dos personas con las que se encontraron previamente y conversaron con DRPT "PJ". Aunque no sabe sus nombres, los identifica por sus rostros, ya que pudo ver claramente cuando encendieron el celular de la víctima.

En ese momento, les ordenan que levanten las manos, CIGM se tira al suelo y observa cómo golpean a DRPT "PJ" de manera indiscriminada. Este brutal episodio ocurre el 8 de diciembre de 2020, en la zona de la Loma de la Cruz, perteneciente al cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en la vía Chillanes - Bucay. El cuerpo sin vida de DRPT "PJ", es encontrado con múltiples lesiones, producto de un flagelo brutal, fue golpeado con un objeto contundente, causándole hematomas, además de heridas provocadas por un objeto corto punzante en sus miembros superiores y lesiones de arma de fuego. CIGM, al identificar a los procesados MBLA y JAST, confirma que son los mismos individuos que estuvieron presentes durante la conversación inicial con DRPT "PJ" y posteriormente participaron en la agresión cuando fueron interceptados por las 20 personas. Ambos procesados fueron mencionados posteriormente en el proceso judicial.

Para verificar la aplicación del principio de objetividad al caso específico, se consideraron los elementos de prueba recopilados durante la etapa procesal de la instrucción. Estos elementos incluyeron: 1) La obtención de información de dispositivos electrónicos celulares. 2) La toma de muestras de fluidos sanguíneos y corporales del adolescente bajo investigación. Después de transcurrir los 30 días de instrucción fiscal, el agente fiscal dio por concluida la instrucción y solicitó una audiencia para respaldar su dictamen, conforme al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal. En la fase evaluativa y preparatoria para el juicio, el fiscal fundamentó su dictamen utilizando como evidencia: 1) El acta de reconocimiento exterior, identificación y autopsia médico legal suscrita por el doctor AP; con la participación de la señora MM como testigo y del doctor SG en calidad de fiscal. 2) El informe forense de autopsia médico legal, elaborado por el médico legal JQ, que detalla las conclusiones médico legales, incluyendo la causa de muerte (hemorragia aguda externa, laceración cerebral, fractura de cráneo, traumatismo cráneo encefálico por objeto obtuso cortante) y la manera de muerte desde el punto de vista médico legal (violenta). 3) El parte policial firmado por los agentes policiales involucrados en el procedimiento. 4) Declaraciones de los implicados. 5) Reconocimiento e identificación de personas en la cámara del Gesell, ubicada en la ciudad de Guaranda. 6) Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el perito en Inspección Ocular. 7) Informe pericial Psicológico elaborado por el Psicólogo Clínico JS, Psicólogo UAPI Bolívar. 8) Informes periciales de evaluación del entorno social,

realizados a JS y a ML. 9) Informe de Reporte de llamadas telefónicas. 10) Informe técnico pericial de audio, video y afines. 11) Informe Pericial Químico. 12) Informe técnico pericial de reconstrucción del lugar de los hechos. 13) Informe de Pericia de Biología Forense. 14) Informe de análisis telefónico, entre otras pruebas que fueron anunciadas.

La Fiscalía, basándose en los elementos de prueba mencionados anteriormente, emitió un dictamen acusatorio contra el procesado MBLA, sustentado en presunciones graves y fundadas de su participación en el delito tipificado en el artículo 140, números 2, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 47, números 1, 5, 6, 7 y 9 del COIP, concordante con lo dispuesto en el artículo 42, número 1, literal a) de dicho cuerpo legal.

De manera similar, el fiscal presentó un dictamen acusatorio contra JAST, también respaldado por presunciones graves y fundadas, imputándole la conducta delictiva establecida en el artículo 140, números 2, 4, 5 y 6 en relación con el artículo 47, números 1, 5, 6, 7 y 9 del COIP, en concordancia con lo establecido en el artículo 42, número 1, literal a) del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la Fiscalía solicitó al juez que emita el correspondiente auto de llamamiento a juicio. Dicho auto fue emitido el martes 16 de marzo de 2021, trasladando a los procesados a órdenes del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con sede en la ciudad de Guaranda, donde se radicó la competencia. A pesar de la prueba testimonial y documental presentada por la Fiscalía durante la audiencia preparatoria de juicio (la cual será examinada más adelante), intentó respaldar la materialidad y la responsabilidad de los procesados MBLA y JAST como autores directos del homicidio de DRPT "PJ", subsumido en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, números 2, 4, 5 y 6.

Sin embargo, durante la audiencia de juicio, el Tribunal confirmó la inocencia de los procesados y llamó la atención al juez que sustanció la causa por no observar el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, no valorar y evaluar adecuadamente los elementos de convicción en los que se fundamentaba la acusación fiscal.

Además, se destacó la falta de objetividad de la Fiscalía en la investigación y se cuestionó el mantenimiento de una acusación sin cumplir con los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 603 del mismo cuerpo legal. Este artículo establece que, según el principio "*actori incumbit onus probandi*", la Fiscalía debe probar los hechos alegados.

La crítica se basa en los principios de oportunidad establecidos en los artículos 454, número 1, y 455 del Código, así como en la no adherencia al principio de objetividad contemplado en el artículo 5, número 21 de la normativa de referencia, al mantener una acusación sin presentar pruebas claras y contundentes que convengan al Tribunal de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable.

1.1. Antecedentes del caso

La información sobre el delito se originó a partir del parte policial, suscrito por el Sargentos EG, Subteniente AC, Cabo RC y Cabo WC. Este informe fue presentado a la Fiscalía y se detalló los hechos relacionados con un asesinato ocurrido en el cantón Chillanes. En respuesta a esta notificación, el personal de apoyo de Criminalística de Bolívar y el fiscal de turno se trasladaron al lugar de los hechos, específicamente al Km. 1 de la vía Chillanes-Santa Rosa, en el sector Loma de la Cruz. La diligencia incluyó la identificación y levantamiento del cadáver de un hombre identificado como DRPT, alias "PJ", de 36 años, que yacía cubierto con una sábana blanca y hojas de zinc en la cuneta de la carretera. Durante el examen visual y superficial externo del cuerpo, se observaron múltiples heridas abiertas con características similares a las producidas por un arma corto contundente, como en el cráneo y el brazo derecho, así como escoriaciones en diversas partes del cuerpo.

La investigación se basó en técnicas de recolección de información, como labores de vecindario y entrevistas, además de la información recopilada en el parte policial del 8 de diciembre de 2020, suscrito por los técnicos operativos. Según este informe, el día anterior al incidente, la víctima se encontró con FWCC y el adolescente CIGM, de 13 años, quienes presuntamente habían sustraído un cerdo del terminal de Chillanes alrededor de las 16h30. Planeaban faenar el cerdo en la residencia del adolescente en Sixipamba Bajo, a donde llegaron miembros de la Policía Nacional. Ante esta intervención, DRPT y sus acompañantes huyeron hacia el Recinto Tiguindala Alto, desde donde fueron perseguidos por dos individuos y alcanzados en la Loma de la Cruz, donde fueron interceptados y agredidos físicamente por ellos y otras personas.

Estas diligencias investigativas fueron consideradas actos de cargo por parte del Fiscal, quien solicitó la programación de una audiencia de calificación de flagrancia para resolver la situación jurídica de los aprehendidos MBLA y JAST.

1.2. Audiencia de calificación de flagrancia

Una vez sorteada la causa penal en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia el día miércoles 9 de diciembre del 2020, las 13:35 diligencia en la cual por reunir las circunstancias del art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, se califique como legal la aprehensión y al hecho de flagrante; solicitando el fiscal la formulación de cargos en contra de los señores MBLA y JAST, por el delito de asesinato tipificado en el art.140 del COIP en relación al art. 47 núm. 1, 5, 6, 7 y 9 íbidem, bajo las reglas del procedimiento ordinario se inició la etapa de instrucción habiendo sido notificadas las personas procesadas con el inicio de la instrucción, estableciéndose el plazo de duración de treinta días, por haber sido calificado de flagrante y además por haber reunido los requisitos del art. 534 del COIP, ordenándose la prisión preventiva de los procesados MBLA y JAST.

En esta etapa procesal se recabaron los siguientes elementos de convicción: 1. La extracción de información de tres dispositivos electrónicos (celulares): 2. La toma de muestras de fluidos sanguíneos y corporales: “sangre obtenida con hipodérmica “del adolescente CIGM, acompañado de su representante; y, del señor FWCC que fueron considerados por Fiscalía como elementos de cargo y no de descargo a favor de los procesados; por lo que, al haber transcurrido el tiempo de treinta días previstos por la ley para casos de flagrancia, decidió dar por concluida la instrucción y solicitó se convoque a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio para emitir su acusación y hacer el anuncio de los medios de prueba que sustentó su dictamen acusatorio.

1.3. Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio

Una vez concluida la fase de instrucción, se convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, tras la cual el juez emitió un auto de llamamiento a juicio contra los acusados. La decisión del juez, se basó en los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, sin realizar un análisis detallado ni proporcionar una motivación suficiente, considerando la presencia de presunciones graves y fundadas de la comisión del delito y la responsabilidad de los procesados.

La Fiscalía emitió un dictamen acusatorio imputando a los procesados MBLA y JAST la conducta antijurídica tipificada en el art. 140, nums. 2, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el art. 47, nums. 1, 5, 6, 7 y 9 del COIP. El juez

de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes evaluó los elementos de la Fiscalía para establecer la materialidad del delito, que incluían: 1) Acta de reconocimiento exterior e identificación de autopsia médico legal del cadáver de DRPT; 2) Informe forense de autopsia médico legal que detalla la causa de muerte como hemorragia aguda externa, laceración cerebral, fractura de cráneo y traumatismo craneoencefálico por objeto contuso cortante; 3) Acta de levantamiento del cadáver en el lugar del procedimiento. Estos elementos fueron considerados para establecer la materialidad del delito de asesinato, destacando la condición en la que se encontró el cadáver y la causa de la muerte violenta.

El juez también tomó en cuenta la versión del menor CIGM (13 años) y enumeró estos elementos como cargos adicionales que, según él, implicaban presunciones de responsabilidad de los procesados.

El auto de llamamiento a juicio se fundamentó en diversos elementos de convicción presentados por la Fiscalía en la Audiencia, entre los cuales se destacan:

- 1) Oficio n.º 2020-386-DINASED-UVM-BOLIVAR del 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Jefe de la DINASEB, que adjunta el parte policial detallando el hallazgo del cuerpo sin vida de DRPT con heridas similares a las producidas por un arma contuso cortante.
- 2) Diligencia de identificación de personas en la cámara de Gesell realizada el 9 de diciembre de 2020 a los sospechosos MBLA y JAST.
- 3) Versión del adolescente CIGM.
- 4) Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos.
- 5) Informe técnico pericial de inspección ocular técnica que describe evidencias encontradas en el lugar de los hechos.
- 6) Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias y avalúo.
- 7) Versión de GRVH.
- 8) Reporte de llamadas telefónicas.
- 9) Informe pericial psicológico sobre el perfil de personalidad de JAST.
- 10) Pericia social realizada a JAST y MBLA, destacando factores de vulnerabilidad relacionados con la presunta agresión.
- 11) Informe técnico pericial de audio, video y afines que indica el buen estado de los dispositivos de comunicación digital móvil bajo custodia.

A pesar de estos elementos, el juez basó la responsabilidad de los procesados únicamente en la versión del menor y en la diligencia de reconocimiento, sin considerar

que el menor huyó del lugar después de la agresión, sin determinar si los acusados fueron los responsables de la muerte de DRPT.

Frente a la concurrencia de duda, para el cumplimiento de la garantía de la motivación de las resoluciones del poder público prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, el juez debió valorar los elementos de convicción presentados por Fiscalía⁵² a la luz de lo dispuesto por Corte Constitucional en la sentencia 2706-16-EP/21 que se estableció los criterios por los cuales se supera la duda razonable y se desvirtúa el principio de inocencia, así:

1. Citación y explicación de pertinencia de norma.
2. Juicio de tipicidad.
3. Juicio de reproche o culpabilidad.

En el caso específico, el juez, de manera cuestionable, obvió la consideración de la duda, un elemento esencial para garantizar la motivación de las resoluciones del poder público, según lo establecido en el art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, ignoró la existencia de jurisprudencia vinculante relacionada con esta cuestión, el juez se limitó a enumerar los elementos de convicción, destacando principalmente la versión proporcionada por el adolescente y la diligencia de reconocimiento de sospechosos como los únicos fundamentos que respaldaron el auto de llamamiento a juicio. La falta de consideración de otros elementos relevantes y la omisión de la ponderación de dudas plantean interrogantes sobre la solidez y la imparcialidad de la decisión judicial en este caso.

1.4. Audiencia de juicio y sentencia confirmatoria de inocencia

Para el análisis de este delito, la Fiscalía basó su teoría y presentación de pruebas en el testimonio de testigos presenciales, centrándose en la declaración de CIGM, un menor de edad, quien presenció el ataque que resultó en la muerte de DRPT, conocido como "PJ". Según el relato del menor, después de sustraer un cerdo de manera indebida, él, DRPT y FWCC se encontraron con los acusados MBLA y JAST. FWCC se despidió y se fue a casa, dejando a DRPT y al menor, juntos. En su testimonio, CIGM describió cómo se escondieron en el monte al percatarse de que los perseguían, permanecieron allí por unas horas y luego continuaron su camino.

⁵² Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n.º: 2706-16-EP*, 29 de septiembre de 2021, 26.

En el relato, CIGM indicó que se encontraron con otras personas en el camino, algunas de las cuales saludaron a DRPT. Sin embargo, posteriormente, al ser seguidos por un grupo más grande de personas, se escondieron nuevamente. Finalmente, DRPT y CIGM fueron interceptados por 15 a 20 personas, momento en el cual DRPT dijo: "Ahí están, ahí está el gallero". CIGM se quedó en el suelo mientras DRPT se alejó, siendo perseguido y agredido por el grupo. El menor escuchó golpes y un disparo, y fue la última vez que vio con vida a DRPT.

El testimonio del menor también mencionó que, aunque DRPT identificó a "El Gallero" y a otro como "Sinche" cuando los interceptaron, él solo los reconoció posteriormente cuando fue trasladado a Guaranda para un reconocimiento de personas.

La defensa del acusado MBLA señaló una contradicción en el testimonio del menor, quien inicialmente dijo no conocer a "El Gallero" y luego afirmó que solo lo conoció en ese momento.

La resolución del Tribunal de Garantías Penales, se basó en gran medida en la versión del menor, considerando que proporcionó elementos suficientes para avanzar a la etapa de juicio, a pesar de la contradicción señalada por la defensa.

Los testimonios presentados durante el juicio incluyeron la declaración del menor CIGM, quien presenció los eventos que llevaron al fallecimiento de DRPT, también conocido como "PJ".

El testimonio del menor señaló la sustracción de un cerdo y la persecución por parte de la policía. Según su relato, él y DRPT se encontraron con los acusados MBLA y JAST, huyeron y se escondieron en el monte. Luego, fueron interceptados por un grupo de personas, momento en el cual DRPT identificó a "El Gallero" y a "Sinche". El menor afirmó que no vio si JAST agredió a DRPT y solo reconoció a los acusados posteriormente en un reconocimiento en Guaranda.

Además, el testimonio de FWCC, otro acompañante de DRPT, coincidió con la versión del menor hasta que se retiró a su casa antes de los hechos de agresión. El agente policial describió la persecución por la sustracción del cerdo, pero sus declaraciones no contribuyeron a esclarecer los hechos posteriores.

Se incluyeron testimonios de personas que afirmaron no conocer detalles sobre el asesinato de "PJ". También se presentaron informes periciales psicológicos sobre los acusados y testimonios de peritos que no aportaron a la comprensión de los hechos específicos relacionados con el fallecimiento de DRPT.

En general, el tribunal basó su decisión principalmente en el testimonio del menor CIGM, a pesar de algunas contradicciones y la falta de claridad en ciertos aspectos de los eventos.

El testimonio de FWCC, alias el “Ñato”, relató que el día de los hechos se encontraba con alias “PJ” e Ismael pelando un chanco, y al percatarse de la presencia policial, se corrieron hacia la vía. Luego, se dirigieron hacia un sector y, posteriormente, FWCC se despidió de los otros dos. Su testimonio no aportó información sobre los eventos posteriores a su partida y afirmó desconocer lo sucedido hasta el día siguiente cuando se enteró de la muerte de alias “PJ”.

El menor de edad CIGM, testigo presencial de los hechos, no pudo identificar completamente a las personas involucradas debido a que salió corriendo durante la agresión a su amigo. No confirmó que "el gallero", mencionado por el occiso DRPT, haya agredido a este último. Además, expresó dudas sobre si MBLA, conocido como "gato", era realmente el "gallero" mencionado.

El testimonio del Sargento Segundo de Policía OVTM, se centró en la extracción de información de dispositivos y en la fijación fotográfica y descriptiva de evidencias, sin aportar detalles sustanciales sobre los hechos.

El Tribunal concluyó que el testimonio del menor CIGM era fundamental, pero que había dudas sobre la identidad de "el gallero". Se resaltó la importancia de analizar la conducta de los acusados a la luz de los principios del derecho penal, considerando la aplicación de una pena solo cuando corresponda a su actuación u omisión y no excluyendo la posibilidad de reproche.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador⁵³ ha señalado que, los juicios de tipicidad y reproche que se ejerzan sobre la conducta de cualquier persona, se debe realizar dentro de lo establecido en la ley penal y si amerita se puede valer de la doctrina como fuente secundaria del derecho, siempre y cuando constituya un verdadero aporte al sistema penal; entonces tenemos que las infracciones penales constituyen por mandato del art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, una conducta típica, antijurídica y culpable a la que le corresponde la imposición de una pena según el citado código.

En relación al caso de estudio, se resalta la tipicidad como primera categoría dogmática y prevista en el art. 25 de mencionado Código, que constituye la adecuación de un hecho fáctico a la descripción de la norma penal, lo que le hace una conducta

⁵³ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 19393-2019-00328*, 01 de septiembre del 2022, 5.

penalmente relevante; es decir, la existencia de la tipicidad conlleva a determinar si la conducta de una persona, se encasilla en el presupuesto de hecho de la norma y por ende la imposición de la pena, que tiene su base en el principio de legalidad reconocido en el art. 76.3 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano y en el art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal.

Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, revisaron el proceso y la prueba presentada durante la etapa de juicio para determinar la existencia del delito de asesinato y la responsabilidad de los procesados. Concluyeron que el testimonio del menor resultaba insuficiente para establecer que los acusados cometieron el asesinato, ya que el testigo mencionó un grupo de 15 a 20 personas implicadas en la muerte violenta de alias "PJ" sin especificar si los procesados portaban armas.

El testimonio del menor también reveló dudas cruciales sobre la participación de los procesados en el delito. En particular, no pudo confirmar que el "gallero" (MBLA) golpeará a la víctima ni observó si tenía un arma durante la agresión. Respecto a JAST, el testigo no lo reconoció entre el grupo de personas que atacó a "PJ", generando dudas razonables sobre la participación de los acusados en el asesinato según el tipo penal acusado por Fiscalía.

El análisis del Tribunal sugiere que el incidente pudo haber sido llevado a cabo por un grupo de personas armadas, posiblemente vinculadas a una "junta" local, en represalia por la sustracción de un cerdo. Sin embargo, los jueces consideran que no hay suficiente convencimiento sobre la participación específica de los procesados debido a la falta de una investigación eficiente por parte de la Fiscalía, lo que dificulta identificar y enjuiciar a los verdaderos responsables de la brutal agresión que resultó en la muerte de DRPT. Además, la pericia médica de autopsia indica que la víctima fue torturada y agredida de manera inhumana por múltiples personas, lo que refuerza la incertidumbre sobre la participación directa de los procesados en el asesinato.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, destaca la falta de pruebas concluyentes que demuestren la participación de los procesados MBLA y JAST, en la muerte violenta de DRPT. A pesar de la certeza del fallecimiento en circunstancias violentas, la Fiscalía y la acusación particular no lograron evidenciar de manera clara la conexión directa de los acusados con el hecho. Se señala la ausencia de pruebas que individualicen las acciones de los procesados en el acto delictivo, como lo requiere la doctrina y jurisprudencia. También hace hincapié en que el juez de origen no evaluó

adecuadamente los elementos de convicción para decidir el auto de llamamiento a juicio y mantener la prisión preventiva. Se evalúa la ineficacia de la investigación de la Fiscalía y se le reprocha por mantener una acusación sin cumplir con los requisitos legales, incumpliendo el principio "*actori incumbit onus probandi*" que establece que la carga de la prueba recae en el actor.

Además, se hace mención a la falta de objetividad de la Fiscalía al no presentar pruebas claras y contundentes que sustenten la culpabilidad de los procesados más allá de toda duda razonable, incumpliendo principios legales como el contenido en el art. 5, num. 21 del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal destaca la ausencia de pruebas indiciarias o científicas que sustenten la participación de los procesados MBLA y JAST en el presunto delito de asesinato, aunque se reconoce la posibilidad de que en ciertos casos los agresores busquen cometer crímenes de manera que no haya testigos, se subraya que en este caso no existen elementos indiciarios que convencan a los jueces de la culpabilidad de los acusados en la muerte de DRPT.

Consecuentemente, atendiendo al principio de verdad procesal consagrado en el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, con base en lo dispuesto en los arts., 75, 76, nums. 1 y 7, lit. i), de la Constitución de la República, en relación con el art. 21 y 406 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal no pudo emitir una condena en contra de MBLA y JAST, por no confrontar claras disposiciones legales y constitucionales según las razones antes relatadas; por lo que, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por unanimidad, confirmó el estado de inocencia de los procesados MBLA y JAST, y les declaró absueltos de la acusación formulada en su contra por la Fiscalía, disponiendo conforme el art. 619, num. 5 del Código Orgánico Integral Penal, la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en contra de los procesados en el auto de llamamiento a juicio; mientras que en cuanto a la libertad de los procesados esto fue ordenado al final de la audiencia de juzgamiento en el pronunciamiento oral de la resolución.

Para el Tribunal de Alzada como es la Sala Multicompetente, mediante su sentencia rechazó el recurso de apelación formulado por la acusadora particular y por el procesado MBLA y ratificando la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. Aclaró que no se trataba de tentativa de asesinato como erróneamente lo habría señalado el Tribunal de Garantías Penales, sino de asesinato, amparándose también para su decisión en que los jueces responden al nuevo modelo del estado ecuatoriano de derechos y justicia, sobre la base de la Constitución, instrumentos internacionales de

derechos humanos, la ley y las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, dispuso oficiar a través de secretaría a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, a fin de que *se investigue la actuación de los fiscales que intervinieron en este proceso*, en razón que *se ha realizado una investigación diminuta*, así como *por no haberse presentado recurso de apelación*⁵⁴ conforme era su obligación legal por así disponerlo el artículo 108.12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular de la víctima.

2. Justificación del caso escogido

El caso objeto de análisis en esta investigación, resulta trascendente y útil para la verificación de la teoría en la práctica en relación con el principio de objetividad, esto porque nos conduce a dos escenarios. Por un lado, está la impunidad de un delito de asesinato y el derecho de las víctimas de conocer la verdad, y por el otro lado, la privación de libertad de dos personas presuntamente inocentes, a las que no se pudo probar su participación en el hecho delictivo, pero que fueron privadas de su derecho a ser libres, vulnerando el principio de presunción de inocencia, evidenciándose falencias en las actuaciones de los operadores de justicia y de Fiscalía, para garantizar el derecho a conocer la verdad y establecer responsabilidades para que el caso no quede en impunidad; en un primer momento, el juez de primer nivel, quien llamó a juicio sin que Fiscalía haya tenido las pruebas fehacientes, dejando en letra muerta “el principio de objetividad” con la que debió actuar como investigador y acusador; por lo que, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, determinó en sentencia:

Pero la verdad procesal nos hace ver que Fiscalía no cumplió a cabalidad con su rol, pues siendo evidente que un grupo de 20 personas aproximadamente fueron quienes agredieron al hoy occiso hasta quitarle la vida y que existió un antecedente que conllevó a aquello, [...], era obligación de Fiscalía el llegar a determinar qué grupo organizado actúa o actuaba en el sector, a fin de poder dar con todos y cada uno de quienes intervinieron en el ilícito [...], así también, se observa a la fiscalía, por su falta de eficacia en la investigación, por mantener una acusación fiscal, sin cumplir con los presupuestos jurídicos que establece el Art. 603 del mismo cuerpo de leyes, ente acusador que en virtud del principio: “ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI”, debe probar los hechos alegados; bajo la sana crítica, de conformidad con lo que disponen los artículos 454 numeral 1, por principio de oportunidad y 455 del Código Orgánico Integral Penal; además por no haber acatado el principio de objetividad contemplado en el Art. 5 numeral 21 ibídem, al mantener una acusación sin que haya presentado prueba clara y contundente

⁵⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art.108.

que lleve a ese Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable. [...].⁵⁵

Revisada la sentencia en su parte pertinente, el Tribunal de Garantías Penales señaló que Fiscalía incumplió su rol de investigador y de acusador; al no haber aplicado el principio de objetividad para obtener la verdad recabando elementos de convicción de cargo en relación a determinar qué grupo organizado (juntas de defensa del campesinado), operaba en el sector y dar con el paradero de cada uno de sus integrantes que intervinieron en el hecho delictivo de dar muerte a un ciudadano.

De igual forma, no recabó elementos de convicción sobre los hechos y circunstancias en las cuales participaron los procesados, si la autopsia arrojó lesiones de arma blanca e incluso de arma de fuego; sin que Fiscalía haya practicado la experticia pertinente y adecuada para determinar quién de los dos procesados le disparó y quién de los dos, le ocasionó lesiones físicas con arma blanca; quién le torturó; al respecto, el único testigo presencial (menor de edad) con su testimonio, se limitó a identificar a los procesados como personas que se encontraron en el lugar y que el occiso había mencionado que son el “Gallero” y el “Sinche”, pero que no vio que estas personas le agredieron al hoy occiso conocido como “PJ”.

El menor declaró que fueron unas quince a veinte personas, quienes estuvieron en el lugar y les dijeron que se boten al piso, que “PJ” corrió y le siguieron para agredirle, que en eso aprovechó el menor para escabullirse, que escuchó disparos y luego se enteró de la muerte de “PJ”, único testimonio del cual Fiscalía hace uso para realizar la reconstrucción de los hechos y demás diligencias que en nada aportan para determinar la participación de los procesados y el grado de autoría de los mismos, sin identificar cuál fue la conducta ilícita de cada uno de ellos, como fue que le provocaron la muerte del occiso, qué utilizaron para provocar esos resultados de la muerte violenta que refleja en el informe médico de la autopsia.

El Tribunal también consideró en su sentencia, una falta de eficacia por parte de Fiscalía, al respecto debo indicar que, la eficacia se entiende como aquella capacidad para producir el efecto deseado; es decir, los elementos de convicción en un primer momento y posterior a la práctica de prueba, que fueron insuficientes para producir ese efecto de acusar, demostrar los hechos ilícitos y la participación de los procesados en el mismo; sin

⁵⁵ Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Bolívar Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 02335-2020-00157*, 15 de diciembre de 2021; énfasis añadido.

embargo, la eficacia de los medios probatorios; es muy distante al deber de Fiscalía para actuar con objetividad en la práctica de diligencias tendientes a investigar los hechos suscitados y las circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de los procesados⁵⁶; sino que tenía la obligación de investigar también los que eximan, atenúen o extingan el tipo penal, conforme así lo prevé el art. 5, num. 21 del Código Orgánico Integral Penal.

Consecuentemente, el Tribunal si bien se refiere a la inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía al mantener una acusación sin tener prueba clara y contundente que lleve al Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de las personas procesadas; sin embargo, hay que aclarar que este principio guarda relación a que Fiscalía, debía recabar pruebas de cargo y de descargo, no solo para fundar su acusación, sino también para abstenerse de acusar; en este caso, se tiene que en base al testimonio único del testigo presencial enfocó toda su actuación a recabar elementos de convicción únicamente para formular cargos y posterior acusar; sin que haya obtenido medios de prueba de descargo.

Por lo expuesto, el fiscal y quienes actuaron como investigadores dentro de la presente causa, no fueron lo suficientemente objetivos para extender una investigación no sólo a las circunstancias de cargo en contra de los procesados por haber sido reconocidos por un testigo presencial como los que estuvieron en el lugar de los hechos conjuntamente con otras quince o veinte personas más y que fueron quienes le agredieron al occiso, sin determinar el testigo presencial, que los procesados le agredieron al extinto y que fueron ellos los que le provocaron la muerte; sino que esa falta de objetividad para investigar las circunstancias de descargo de los procesados, receptar versiones sobre los procesados, dónde estuvieron el día y la hora de los hechos, si formaban parte de algún grupo o junta anti cuatreras, cual fue la participación de cada uno de ellos, en qué forma actuaron para provocar la muerte de la víctima; y, si estas diligencias entre otras, determinaban su inocencia para abstenerse de acusar y no llevarlos a juicio con elementos insuficientes de prueba, manteniéndoles privados de la libertad.

Fundamentalmente, el principio de objetividad fiscal constituye un mandato de optimización que garantiza los derechos no solo de la víctima sino también del investigado en la fase preprocesal penal y del procesado a lo largo de las tres etapas

⁵⁶ Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Bolívar Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia” , en *Juicio n.º: 02335-2020-00157*, 15 de diciembre de 2021; énfasis añadido.

procesales, instrucción, evaluación y preparatorio de juicio y juicio. Desde esta perspectiva integral, el fiscal estaba obligado como investigador y acusador a encontrar no solo los elementos de cargo, sino también los de un eventual descargo que pudieren existir a razón de las actuaciones o actos de investigación que debe disponer y practicar.

En esa misma línea, el fiscal tenía el deber de actuar con objetividad en el presente caso, investigando los hechos constitutivos del delito de asesinato, disponiendo y realizando diligencias que permitan determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia de los procesados, con ese fin debe dirigir y controlar los actos de investigación, incluso aquellos que realiza la Policía Nacional. Esta situación no se observa en el estudio de caso; lo que conllevó a que el Tribunal tenga dudas sobre la participación de los procesados en el hecho investigado y acusado; de esta forma se evidencia la violación del principio de objetividad por Fiscalía.

Incluso, el Tribunal de Garantías Penales, llamó la atención al juez quien dictó el auto de llamamiento a juicio a los implicados, quien inobservó lo señalado en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, esto es valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, para de existir mérito llamar a juicio a los procesados; así como, por haber mantenido la prisión preventiva de los encausados, sin que haya existido elementos de convicción claros y precisos de que estos sean autores de la infracción, tal como exige el art. 534, num. 2 de la citada ley, así también, se observa a la Fiscalía, por su falta de eficacia en la investigación, por mantener una acusación fiscal, sin cumplir con los presupuestos jurídicos que establece el art. 603, ente acusador que en virtud del principio: “actori incumbit onus probandi”, debe probar los hechos alegados; bajo la sana crítica, de conformidad con lo que disponen los artículos 454 numeral 1, por principio de oportunidad y 455 de la norma en mención; *además por no haber acatado el principio de objetividad contemplado en el art. 5, num. 21 de la norma en referencia* al mantener una acusación sin que haya presentado prueba clara y contundente que lleve a ese Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable.

En el presente trabajo investigativo, bajo la modalidad de estudio de caso, se evidencia como la falta de objetividad por parte de quien dirigió la investigación pre procesal y procesal penal, afectó a la tipicidad de un delito, vulnerando los derechos de la víctima, y de los procesados, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 195 refiere, que la Fiscalía dirigirá de oficio la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la

víctimas, y si es que se hallase méritos se acusará a los presuntos infractores e impulsará la acusación en el juicio.

Aun cuando es clara y precisa la norma legal, tal como refiere el articulado de la seguridad jurídica, así como de la competencia de la Fiscalía; y, el art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, como parte de sus principios procesales es considerado la objetividad como aquel instrumento primordial a ser observado en todo proceso investigativo; sin embargo, los fiscales hacen caso omiso de la disposición legal y sustancian causas que comprometen dos aristas, una desde el enfoque de la víctima a través de un proceso sin asidero legal y sustancial para la reparación de los daños, y otro al sospechoso que luego se transforma en procesado, a quien se le priva de su derecho humano como es la libertad.

En este orden de ideas y a fin de demostrar prácticamente que estos casos suceden a diario, se ha tomado como ejemplo al proceso judicial n.º 02335-2020-00157, que por el presunto delito de asesinato, se sustanció hasta la última etapa procesal como es la audiencia de juicio, y a pesar que desde el inicio existieron inconsistencias, incluso, se formuló cargos con medidas cautelares privativas de libertad, sin tener mínimamente elementos de convicción que determinen la participación de los procesados en el hecho ilícito investigado, solo por meras sospechas o subjetividades de parte del fiscal para considerar que fueron quienes provocaron la muerte violenta de una persona, por el simple hecho de un testigo presencial que supuestamente reconoció a quienes dijo haber estado ese día y hora en el lugar de los hechos, sin manifestar si fueron quienes le agredieron al occiso, y que afirmó que eran entre 15 o 20 personas las que le capturaron y le agredieron al ciudadano conocido como alias “PJ”.

Consecuentemente, la justicia en el Estado ecuatoriano podría resultar ineficaz, si no se investiga con criterio objetivo para recabar elementos de convicción sobre hechos y circunstancias que no solo funden o agraven la participación de los procesados, sino que recabe aquellos elementos que pueden servir para eximir, extinguir o atenuar la participación de los mismos; visto desde esta perspectiva, se diría que, no existe una correcta administración de justicia, si la actuación de fiscales y jueces no garantizan el cumplimiento de las normas y los derechos de las víctimas y del procesado a pesar de que se han determinado un sinnúmero de principios procesales, quedan simplemente en meras disposiciones, afectando los derechos de las partes procesales.

3. La falta de objetividad por Fiscalía en la causa en estudio

La objetividad como parámetro jurídico de análisis en la causa penal seleccionada, permite examinar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, sobre un presunto caso de asesinato por un grupo de personas que hicieron justicia por su propia mano y que no fue objetivamente investigado por Fiscalía. La Fiscalía se limitó a recabar elementos de convicción de cargo en contra de dos personas que supuestamente se encontraban en el lugar de los hechos, en el día y hora en que se produjeron, sin determinar fehacientemente el grado de actuación de los procesados. Debido a ello, el Tribunal de juicio confirmó el estado de inocencia de las dos personas procesadas, al fundamentar su fallo señalando que, Fiscalía no ha presentado prueba clara y contundente que lleve al Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable.

A decir del propio Tribunal, Fiscalía incumplió su rol de investigador y acusador objetivo, al dirigir su investigación únicamente sobre los dos procesados y no sobre el grupo de 20 personas que presuntamente fueron quienes le agredieron al occiso hasta quitarle la vida. Esa falta de deber investigativo para probar los hechos alegados, manteniendo una acusación fiscal sin prueba contundente que lleve al juzgador al convencimiento que los dos procesados fueron los autores directos de ocasionar la muerte de la víctima de agresiones violentas y no el grupo de 15 o 20 personas que estuvieron en el lugar de los hechos en el día y hora que se suscitó la muerte de una persona.

El Tribunal, al evacuar la prueba de cargo presentada por Fiscalía, concluyó que el solo testimonio de un menor de edad que estuvo en el lugar de los hechos al momento mismo que fueron interceptados por un grupo de personas (15 a 20), que les manifestaron al hoy occiso y al testigo presencial que se boten al piso, ya que les venían persiguiendo por haberse sustraído un animal porcino de manera ilícita; y, que el menor nunca vio que los dos procesados fueron quienes le agredieron al occiso hasta provocarle la muerte, ya que, el menor aprovechó para escapar al momento que comenzaron a perseguirle al hoy occiso y que escuchó disparos. Es decir, nunca Fiscalía determinó objetivamente si los procesados pertenecían al grupo anti-cuatreros y si ellos intervinieron en las agresiones violentas para dar muerte a la víctima.

Del análisis realizado, se reafirma que Fiscalía desatendió su deber de investigador para recabar elementos de convicción para fundar los hechos y las circunstancias tanto de

cargo como de descargo, e inobservó normas jurídicas que garantizan el principio procesal de objetividad determinado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal dio énfasis en la falta de investigación fiscal de acreditar de manera previa y adecuada los elementos de convicción de cargo sobre la participación de un grupo de veinte personas, y de descargo sobre la no participación de aquel grupo; para hallar méritos suficientes y sostener una acusación fiscal que genere el convencimiento de la participación de los dos procesados como autores directos, que dieron muerte a la víctima. Esa falta de objetividad en la actuación fiscal generó una diferenciación entre la prueba de cargo y la de descargo que ha realizado el Tribunal con un análisis exhaustivo, al margen de que no es obligación de los procesados probar su inocencia, dado que la inocencia no se prueba, se presume.

La verdad procesal hace ver que Fiscalía no cumplió a cabalidad con su rol, pues siendo evidente que un grupo de 20 personas aproximadamente fueron quienes agredieron al hoy occiso hasta quitarle la vida y que existió un antecedente que conllevó a aquello, era su obligación investigar objetivamente y recabar elementos de cargo y de descargo para llegar a determinar ¿qué grupo organizado actúa o actuaba en el sector?, a fin de poder dar con todos y cada uno de quienes intervinieron en el ilícito y no solo conformarse con las dos personas mencionadas por el testigo presencial; quien ni siquiera determina con precisión sus nombres o características de los hoy acusados. Peor aún, ha podido señalar con precisión los actos ejecutados por estas personas en el hecho delictivo, incluso dice en su testimonio que a JS, ni siquiera pudo reconocerlo en el grupo de agresores.

Es oportuno señalar que, aquel testimonio proporcionó información sobre un hecho relevante a tomar en consideración, esto es, en la muerte de DRPT, en la que han participado un grupo de personas, en los que incluso, como ya se ha dicho precedentemente, pudieron estar los que fueron acusados; sin embargo, el Tribunal no tuvo el convencimiento que exige la ley; esa duda razonable sobre la participación de aquellos en el hecho ilícito que se juzga, impidió que se llegue a una sentencia condenatoria.

En este tipo de procesos, Fiscalía y la Policía Nacional deben ser especialmente cautos al investigar y recabar elementos de convicción tanto de cargo como de descargo; por lo que, de todo el estudio, se concluyó que no puede haber sentencia condenatoria basada en presunciones, si no existe prueba suficiente con respecto a la responsabilidad de los procesados como autores directos de la infracción acusada.

El Tribunal consideró como fundamento para dictar su sentencia, el principio de presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso, al analizar los antecedentes de hecho que responden a que la muerte violenta se dio por un grupo de personas que Fiscalía no ha identificado dentro de la causa penal y que tampoco acreditó conforme a derecho con prueba directa, la participación de quienes fueron procesados como autores del delito de asesinato. Se quedó sin piso la teoría del caso sustentada por Fiscalía, ya que con sujeción a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo determinado en el art. 453 del Código Orgánico Integral Penal. Llegó a la convicción que las mismas no le permitieron determinar con solidez la responsabilidad de las personas procesadas, creándose una duda razonable sobre la autoría de los dos procesados en el presunto delito de asesinato, lo que les llevó a dictar una sentencia por unanimidad, confirmando el estado de inocencia y absolviéndoles de la acusación fiscal.

4. Propuesta para una adecuada implementación del principio de objetividad

La objetividad tiene que ser aquella actitud cognoscitiva y ética del fiscal, ya que es un reaseguro ante la potencial arbitrariedad, tanto para el procesado, como para las víctimas de delitos.

De esta forma, el contenido del conocimiento vendrá determinado por las cosas y no por el voluntarismo del titular del ejercicio de la acción penal quien impulsado por su subjetividad, fácilmente podría convertir a cualquier inocente en presunto culpable, o a la inversa cubrir a todo delincuente bajo el velo de la impunidad, no ajustando su actuación a criterios objetivos ya sea no investigando circunstancias incriminatorias, o eximentes de responsabilidad o no adecuando los requerimientos y decisiones a la realidad.

En este sentido, la objetividad se constituye como una verdad para hacer una garantía de las víctimas, dado que posibilita la concreción de dar a quien delinque su pena y no al inocente, pero también es garantía de los procesados frente a persecuciones asignadas por la arbitrariedad, ya que muchas veces se dejan llevar por simples conjeturas y subjetividades dentro de la investigación pre procesal y procesal penal.

En el campo cognoscitivo, la objetividad tiene que ser exactitud del fiscal, esa actitud es caracterizada como una “ascesis del conocer”, es presupuesto y a la par, la primera garantía de un conocimiento auténtico, actitud cognoscitiva del fiscal, que tiene que adecuarse a las circunstancias de cada caso, e inexorablemente con proyección en el

campo ético, en tanto, el dictamen de la razón práctica y la acción del acusador debe ser determinado por la realidad objetiva de las cosas e impedir la influencia subjetiva.

He aquí la importancia que el fiscal no sólo debe tener una actitud cognoscitiva, sino también una actitud ética esencial, que no puede confundirse con la neutralidad, pues el acto de tender hacia alguna de las partes, al cual aquí aludimos se traduce en el compromiso por buscar la realidad histórica y procesal, por ello, es que la objetividad y el apasionamiento se llevan bien entre sí.

4.1. Necesidad de garantizar el criterio de la objetividad

Es importante explorar la verdad, por ser una parte esencial en una propuesta de administrar una justicia auténtica acorde a la realidad, la objetividad es una garantía del procesado y de la víctima, por tanto, la objetividad del fiscal es fundamental en el proceso penal.

Para que se garantice el principio procesal de objetividad, es necesario partir de un precepto penal, “en Derecho se debe probar todo lo que se asevera”; entonces, Fiscalía debe tener un criterio objetivo que implique dentro de toda investigación pre-procesal y procesal dirigir la misma hacia la obtención de elementos de convicción que permitan fundamentar su teoría del caso, teniendo en cuenta aquellas circunstancias constitutivas de la infracción penal, circunstancias agravantes, atenuantes, eximentes, he incluso aquellas que obstaculizan la continuación de la investigación como la prejudicialidad, la prescripción, el fallecimiento del presunto autor material de la infracción, entre otras que van más allá de la subjetividad fiscal; y, que deben probarse objetivamente.

La necesidad de garantizar la objetividad dentro de un sistema acusatorio, recae sobre la Fiscalía que es el sujeto activo de la acción penal, por ende, adquiere un rol trascendental, que no puede prescindirse de actuar de manera activa y objetiva en el proceso y en el aporte probatorio; es la llamada a desvirtuar la presunción de inocencia, garantía de rango constitucional que le asiste a toda persona procesada.

Entonces, la objetividad se torna indispensable en todo proceso penal, precautela otros derechos y principios de las partes procesales, como la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a conocer la verdad; por lo que, se colige que en el ejercicio de su rol investigador y acusador, la Fiscalía tiene como deber fundamental adecuar sus actos a un criterio objetivo; a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas.

Fiscalía aplicando el principio de objetividad debe investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal, sino está obligado a investigar sobre aquellos hechos y circunstancias que eximan, atenúen o extingan la acción penal.

Siguiendo esa misma línea jurídica, el fiscal debe propender a conseguir no únicamente los elementos de cargo contra la persona investigada o procesada; sino también recabar elementos sobre un eventual descargo que pudieran existir; como en el presente caso de asesinato, donde Fiscalía debió dirigir su actuación investigativa a obtener elementos de convicción sobre la participación de un grupo de personas (20) que dio a conocer el testigo presencial de los hechos, que le permita como prueba de descargo a favor de los dos procesados y determinar la verdad de los hechos; así como establecer si también fueron parte de ese grupo y sobre su participación activa en el hecho de dar muerte violenta a la víctima.

Debió fundar su teoría del caso con criterio objetivo, aquello implica que a partir de los elementos de cargo y de descargo, tome una decisión al término de las investigaciones previas para formular cargos y/o preparatorias para emitir dictamen fiscal, tiene que corresponder de manera objetiva a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos denunciados o acusados.

Fiscalía no puede dejar de aplicar el principio de objetividad, puesto que su ejercicio de investigación y prosecución penal se convertiría en una arbitrariedad, su deber es, que se vea reflejada en su decisión racional un resultado de las investigaciones, ya sea que abonen a favor de la hipótesis inculpativa o en contra de la misma.

Al respecto, el tratadista Roxin ha señalado: “debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo. [...]. La Fiscalía tiene que averiguar los hechos, para ello, debe reunir con el mismo empeño tanto los elementos descargo como los de descargo”.⁵⁷ El fiscal no debe actuar en forma dolosa, recabando solo elementos para sostener a ultranza una acusación carente de evidencias, que al final conlleve al fracaso de su teoría del caso y acusación fiscal por infundada o subjetiva.

En el caso en estudio de análisis, fiscalía puso de manifiesto la inobservancia del principio de objetividad, como abstenerse de investigar de manera infundada la participación de un grupo de personas en el hecho delictivo, pericia que le podría

⁵⁷ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, trad. de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003).

favorecer a los procesados; y, la negativa de practicar diligencias tendientes a garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

En ese mismo orden, dadas las directrices y recomendaciones de las Naciones Unidas, en el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana-Cuba en 1990, en su Artículo 13 B, el fiscal debe proteger el interés público, actuando con objetividad y teniendo en consideración: “tanto la situación del acusado como la de la víctima y todas las circunstancias del acusado ya sean éstas exoneradoras o inculpativas”.⁵⁸

A esto se suma, los costos que conlleva una investigación previa, de instrucción y de juicio celebrados innecesariamente por llevar a los procesados sin pruebas convincentes, esa actuación fiscal vulnera el principio de objetividad, desacredita la labor de Fiscalía y no es propia de un sistema democrático y garantista de derechos y justicia.

Por lo expuesto, el fiscal debe actuar con objetividad en sus funciones y realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente la verdad de los hechos y la responsabilidad o no de la persona investigada o procesada; de ahí la necesidad de garantizar este principio procesal, para evitar la impunidad y velar por la seguridad jurídica; encaminada a la búsqueda de los elementos de cargo y de descargo, que permita encontrar, en lo posible, la verdad material de los hechos y hallar méritos para acusar, para aquello se deberá actuar con rectitud, sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes procesales.

4.2. La garantía de objetividad

El fiscal no sólo debe ser objetivo, su actuación debe ser y no parecer, esa objetividad fiscal, está ligada a la rectitud e independencia de su rol de director de la investigación para recabar elementos de convicción de cargo y de descargo, su deber de ser custodio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad y de ser fiel cumplidor de la ley, de ahí la importancia de establecer buenas prácticas en la actuación fiscal que estén encaminadas a garantizar esa objetividad.

La objetividad está prevista en la norma jurídica como un principio procesal en materia penal; sin embargo, es un problema de aplicación práctica de algunos fiscales que no cumplen su rol de investigador y acusador con criterio objetivo; siendo importante,

⁵⁸ Naciones Unidas, “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” (ponencia, Octavo Congreso, La Habana, 27 de agosto de 1990)

este principio para neutralizar cualquier vicio de asignación arbitrario por parte de cualquier fiscal en las investigaciones que realice para recabar no solo elementos que funden su teoría del caso y la responsabilidad del infractor, sino además aquellos elementos que le permitan formular cargos objetivamente o acusar teniendo en cuenta no solo los hechos y circunstancias de cargo sino también los de descargo que pueden atenuar, eximir o beneficiar al investigado o procesado.

El cabal cumplimiento del principio de objetividad, se verifica en la necesidad de que Fiscalía desde el inicio que decide investigar un hecho ilícito puesto a su conocimiento, incorpore y tenga en cuenta tanto los elementos que aparecen en contra del investigado como aquellos que le beneficien.⁵⁹ Cada indicio o elementos de convicción deben ser levantados, conservados y revelados con independencia de si le servirá para realizar una inculpación o exculpación, para aquello el titular de la acción investigativa debe evaluar los mismos en su conjunto con un criterio objetivo y racional para formular cargos y de hallar méritos suficientes para acusar y sustentar su acusación en juicio.

Ahora bien, para que se investigue un delito con posterioridad al hecho del proceso, hay que tomar en consideración, que las especiales designaciones podrían despertar al menos una duda en el entorno social, sobre si la objetividad no es puesta en jaque, ante las factibles expresiones, influencias e interferencias en la autonomía de la investigación, dirigidas en perjuicio o privilegio de un caso particular.

No se podría hablar de una creación de un manual o un protocolo, porque como se ha referido, la objetividad es la actitud cognoscitiva y ética del fiscal, aspectos subjetivos que no pueden ser normados, pero si se debe capacitar constantemente a los operadores de justicia, sobre la relevancia que juega la objetividad en la sustanciación de un caso.

La objetividad, va de la mano con la presunción de inocencia que es una institución, que se encuentra establecida dentro del marco jurídico positivo de los Estados como garantía básica del debido proceso, en respeto de los tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica y el de Derechos Civiles y Políticos, como parte del bloque constitucional de los Estados, que cubre a todas las personas sin distinción alguna a ser tratados como iguales e inocentes hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria por el delito que se le impute.

⁵⁹ Xavier Calle, “El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal”, *REMCA: Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 5, n.º 1 (2022): 110.

Hay que considerar que la presunción no defiende delitos, sino al contrario, asegura que una persona deba enfrentarse a un proceso justo bajo esta modalidad, sin que sea discriminado, ya que la mera denuncia no constituye prueba y es la Fiscalía la que tiene la carga probatoria, para poder destruir el estado de inocencia de una persona acusada de un delito, más allá de la duda razonable mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En el caso penal objeto de análisis desde el principio de objetividad fiscal se concluye que, los hechos arrojados de la investigación pre procesal y procesal penal, se tratan de un delito de asesinato ocasionado por un grupo de personas (juntas de defensa del campesinado), que hicieron justicia por su propia mano, sin que Fiscalía haya identificado dentro de su investigación, a ese grupo armado que dio muerte a la víctima; y se limitó a recabar elementos de convicción sobre la materialidad de la infracción, esto es, el levantamiento del cadáver, el reconocimiento y autopsia del mismo, que arrojó como resultado una muerte violenta con lesiones de arma blanca e incluso de arma de fuego, con evidencias de haber sido torturado y salvajemente agredido.

Entonces, Fiscalía no relacionó esta pericia con la participación de los dos procesados, es ahí, que se evidencia la falta de objetividad para recabar otros elementos de convicción y establecer la responsabilidad de los mismos, y realizar pericias en balística y armas de fuego, así como aquellas tendientes a establecer la utilización o no del arma de fuego por parte de los procesados como es la prueba de la pólvora para detectar esos restos que por lo general quedan impregnados en distintas partes del cuerpo; además, debía solventarse preguntas como: ¿Qué sucedió) ¿Quién o quiénes? ¿Quién es la víctima y quién o quiénes son los victimarios? ¿Cómo? Los investigadores han de llegar a conocer la manera en que se cometió el delito de asesinato. ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Con qué? ¿Por qué?, entre otras que le permitan llegar a conocer la verdad de los hechos suscitados.

En conclusión, el principio de objetividad debe estar dirigido a garantizar el derecho a conocer la verdad que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a conseguir de los entes competentes del Estado la explicación suficiente sobre los hechos ilícitos producidos y los responsables del mismo, mediante una investigación objetiva y juzgamiento de los responsables.

El derecho a la verdad es un derecho universal y fundamental reconocido a las víctimas que ha ido desarrollándose a lo largo del tiempo en el sistema interamericano; siendo la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, la que reconoció este

derecho a las familias a conocer sobre sus seres queridos, derivando la obligación estatal para garantizar mediante un recurso sencillo y rápido que les amparé contra violaciones de sus derechos fundamentales al tenor de lo previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

Siguiendo esa misma idea, el derecho a la verdad no solo es un derecho otorgado a la víctima y sus familiares, sino, además, es un derecho otorgado a la sociedad para conocer la verdad de lo sucedido, así como las razones y circunstancias en las que se cometen los aberrantes delitos, a fin de que estos no vuelvan a suceder en el futuro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Páez Vs. Perú*, concluyó que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte.⁶⁰ Es decir, que el Estado es responsable de garantizar el derecho a la verdad no solo de víctimas y familiares sino también como derecho inalienable reconocido a la sociedad.

En el estudio de caso, la falta de objetividad en el proceso penal no solo que vulneró el derecho a la verdad reconocido a las víctimas y familiares del occiso, sino también de la sociedad al desconocer la verdad acerca de lo ocurrido en Chillanes donde se procedió hacer justicia por su propia mano por un grupo de personas, desconociendo a los responsables del mismo que enardecidos procedieron a torturar, agredir y provocar lesiones violentas y salvajes hasta provocar la muerte de un ciudadano. Este caso puede ser llevado a la Comisión y posterior conocimiento de la Corte-IDH para garantizar el derecho a la verdad y resarcir a la familia de las víctimas.

⁶⁰ Corte IDH, “Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, 3 de noviembre de 1997, párr. 34, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

Conclusiones

La actitud cognoscitiva y ética de objetividad del fiscal es fundamental para defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, actuando como salvaguarda contra persecuciones arbitrarias y garantizando la restauración de la justicia para las víctimas. Este enfoque guía al fiscal en la recopilación imparcial de pruebas, considerando circunstancias y elementos que puedan afectar la responsabilidad del acusado. Solo con méritos suficientes respaldados por pruebas eficaces puede el fiscal formular cargos y emitir acusaciones, siendo esencial para el funcionamiento equitativo del sistema de justicia.

En el caso "PJ", la falta de una investigación adecuada del fiscal evidencia la omisión de principios procesales, en especial el de objetividad. La carencia de pruebas sólidas para demostrar la participación de los procesados en la agresión fatal señala deficiencias en la investigación. La solicitud de privación de libertad basada en presunciones y prueba indiciaria sin respaldo directo plantea un riesgo de injusticias. La aceptación de esta prueba por el juez de primera instancia muestra ineficacia en el proceso valorativo, corregida por el Tribunal de Garantías Penales al reconocer la inocencia de los acusados.

El juez de primera instancia en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, al aceptar la prueba indiciaria se guió por conjeturas o por los dictados de su conciencia, demostrando ineficacia en el proceso valorativo que concluye con su decisión errónea y que el Tribunal de Garantías Penales acertadamente ratificó el estado de inocencia al encontrar esta falencia en el pronunciamiento del administrador de justicia.

El Tribunal de Garantías Penales confirmó la inocencia de los procesados, resaltando la importancia del principio de verdad procesal y la presunción de inocencia. Se señaló la falta de objetividad de la Fiscalía al no recabar pruebas contundentes. La resolución destaca la necesidad de que el fiscal, como líder de la investigación en delitos de acción pública, actúe con estrategias legales y respeto al debido proceso. Además, enfatiza la importancia de absolver en caso de duda para prevenir errores judiciales y abusos.

En los delitos de acción pública es imprescindible que el fiscal en su calidad de director de la investigación, defina una estrategia de persecución penal, con decisiones ajustadas a derecho y que sean producto de la realidad procesal, enmarcadas en las garantías básicas del debido proceso; y, de existir duda sobre la responsabilidad de los

procesados, el juzgador absolverlos para no cometer errores judiciales, arbitrariedades o abusos que posteriormente podrían generar responsabilidades a los funcionarios y por ende al Estado.

La misión del fiscal debió centrarse en descubrir la verdad mediante una investigación objetiva y responsable, considerando todas las circunstancias de cargo y descargo. La colaboración entre Fiscalía y Policía era crucial para identificar a los verdaderos responsables del delito, manteniendo el respeto por los derechos de todas las partes. La importancia recae en la necesidad de realizar una investigación seria y equitativa para lograr una justicia que refleje la verdad de los acontecimientos.

Bibliografía

- Aguilar, Ana. *Presunción de Inocencia*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.
- Angulo Arana, Pedro. “La imparcialidad del fiscal”. *Anuario de derecho penal*, n.º: 2011 (2012).
- Arcos Tigsé, Kevin Daniel. “La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal”. Tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>
- Argenti, Natalia. *Temor objetivo de la falta de objetividad*. Buenos Aires: Anales Editorial, 2012.
- Arteaga, Alejandro. Investigación fiscal: Principios de objetividad e Investigación Integral”. *Derecho Ecuador*. 4 de julio de 2014. <https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral>.
- Bajaña, Julio César. “Principios del Sistema Acusatorio Oral en el Tribunal de Garantías Penales de los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo”. Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ambato, 2016. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4947/>.
- Binder, Alexander. *El incumplimiento de las formas procesales, elementos para una crítica a la teoría unitaria de nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad hoc Editorial, 2009.
- Calle, Xavier. “El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal”. *REMCA: Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, n.º 1 (2022): 110.
- Cando, Juan “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones de fiscal”. Tesis pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.TESIS%20JUAN%20JOS%20C3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf>
- Galdámez Morales, Ana . “Derecho a La Verdad y cánones De Veracidad”. *Estudios De Deusto* 69 n° 2 (2021): 77-110, [doi.org/10.18543/ed-69\(2\)-2021pp77-110](https://doi.org/10.18543/ed-69(2)-2021pp77-110).
- García, Francisco. Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad. *Documentación Administrativa* n.º 289 (2011): 2142.

- Lema Quinga, Bolívar Sandrino. “De la actividad probatoria en el proceso penal”. Tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2008.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1009/1/T668-MDP-Lemde%20la%20actividad%20probatoria.pdf>
- Montes Castro, Claudia Marcela “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Tesis pregrado, Universidad Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, 2013.
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/3759392e-cb23-4fd9-9ca6-68a989/content>
- Naciones Unidas, “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”. Ponencia, Octavo Congreso, La Habana, 27 de agosto de 1990.
- Neyra, José. *Manual del nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa, 2012.
- Ríos, Jaime. “El Ministerio Público”. *PHAROS: Revista Semestral* 8, n.º 2 (2001).
- Rodríguez, Rafael. “Principio de objetividad en la Fiscalía”. *El Mundo*. 16 de octubre de 2017.
- Roxin, Claus. 2003. *Derecho Procesal Penal*. Traducido por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Valarezo Trejo, Ermer; Valarezo Trejo, Ricardo & Durán Ocampo, Armando “Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito”, *Revista Universidad y Sociedad* n° 11 (2019): 3- 10
- Vega, Harold. “El análisis gramatical del tipo penal”. *Justicia*, n.º 29 (2016): 53-71.
- Villagómez, Richard. “El rol del fiscal en el procedimiento abreviado”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008.
<http://hdl.handle.net/10644/484>.
- _____. *Recurso de apelación y error de juicio en el COIP*. Quito: Correo Legal Editores, 2018.

Fuentes jurídicas

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- _____. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 20 de febrero de 2014.
- _____. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro oficial 544, 9 de marzo de 2009
- _____. FGE, *Estatuto Orgánico por procesos de la Fiscalía General del Estado*. Registro Oficial 268, 23 de marzo de 2012.

Sentencias nacionales

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º 214-12-SEP-CC”. En *Caso n.º 1641-10-EP*. 17 de mayo de 2012.

_____. “Sentencia”. En *Juicio n.º 2706-16-EP*. 29 de septiembre de 2021.

Ecuador Corte Nacional de Justicia. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 19393-2019-00328*. 01 de septiembre del 2022.

Ecuador Corte Provincial de Justicia de Bolívar Tribunal de Garantías Penales. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 02335-2020-00157*. 15 de diciembre de 2021.

Sentencias internacionales

Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

_____. “Sentencia, 3 de noviembre de 1997 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. 3 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.